

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIÓN FJG	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 138°- El cumplimiento de las resoluciones de la Dirección General de Aguas será de cargo de aquellos que deban ejecutarlas.</p> <p>El Director General de Aguas, por sí o por delegado, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento para el cumplimiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título.</p> <p>En caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, el Servicio dictará una resolución que aplicará la multa correspondiente y, en caso de proceder, ordenará la ejecución de las medidas, acciones u obras que correspondan por parte del mismo Servicio o por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas o cualquier otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas.</p>	<p>1.Incorpórase en el artículo 138 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:</p>	<p align="center"><b>SIN INDICACIONES FJG</b></p>	

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

<p>La Dirección General de Aguas dictará una resolución que determine el valor de las medidas, acciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo establecer un recargo de hasta el 100% para aquellos originalmente obligados a cumplirlas. La copia autorizada de esta última resolución tendrá mérito ejecutivo para efectos de su cobro.</p>	<p><i>“A petición de la Dirección General de Aguas, las municipalidades u otros órganos de la administración del Estado, de conformidad con sus competencias, podrán ejecutar las medidas ordenadas de acuerdo a lo previsto en este artículo, en el artículo 299 ter o en otros artículos de este Código.”.</i></p>		
<p><b><u>ARTICULO 139°- Las resoluciones de la Dirección General de Aguas se notificarán en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en los artículos 44,</u></b></p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente: <b><i>“Artículo 139.- Las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar en cualquiera de</i></b></p>	<p>1.- En el numeral 2, que sustituye el artículo 139, agréguese a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:</p>	<p>Dentro de las preocupaciones manifestadas por las distintas asociaciones es que el cambio que se hace en el artículo 139 a una notificación completamente electrónica</p>

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

<p><u>inciso 2° y 48, del Código de Procedimiento Civil. Estas notificaciones las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe para esa actuación y todos sus efectos.</u></p> <p><u>En la primera presentación el interesado deberá designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación, designación que se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho lo haya cambiado.</u></p> <p><u>Si no se hace esta designación la resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Dirección General de Aguas deberá comunicar la resolución a la dirección de correo electrónico que las partes hubieren registrado en su primera presentación. Dicha comunicación deberá</u></p>	<p><i>sus procedimientos administrativos se practicarán a través de medios electrónicos, conforme con lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.</i></p>	<p><i>“Sin perjuicio de lo anterior, la primera resolución dictada por la Dirección General de Aguas deberá notificarse en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en los artículos 44, inciso 2° y 48, del Código de Procedimiento Civil”.</i></p>	<p>puede generar que en aquellos sectores rurales donde no tienen acceso a internet sea imposible tomar conocimiento de los procedimientos iniciados en su contra. Por ello se establece que al menos la primera resolución que dicte la DGA deba ser notificada personalmente, y que las posteriores se mantengan electrónicas.</p>
--	--	---	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

<p><u>ser enviada por la Dirección General de Aguas y suscrita mediante firma electrónica avanzada.</u></p>			
<p><b>2.- Normas Especiales</b>  <b>h. De la fiscalización</b></p>	<p>3. Reemplázase en el numeral 2, denominado “2.- Normas Especiales”, del Título I del Libro Segundo el epígrafe del subtítulo “h.- De la fiscalización” por el siguiente: “h.- De la fiscalización y la vigilancia”.</p>	<p align="center"><b>SIN INDICACIONES FJG</b></p>	
<p><b><u>ARTICULO 172 quáter.- Cuando constaren en el acta de inspección hechos que se estimen constitutivos de infracción, deberá notificarse personalmente al presunto infractor, entregándole copia del acta y señalándole que podrá presentar sus descargos dentro del plazo de quince días contado desde esa fecha. Si éste no es habido en el lugar fiscalizado, podrá ser notificado del acta y del plazo para los descargos en la forma dispuesta en el artículo</u></b></p>	<p>4.En el artículo 172 quáter:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p><i>“Artículo 172 quáter.- Cuando consten en el acta de inspección hechos que se estimen constitutivos de infracción, deberá notificarse personalmente al presunto infractor, de conformidad con el artículo 139, se adjuntará o acompañará copia del acta y se mencionará que podrá</i></p>	<p align="center"><b>SIN INDICACIONES FJG</b></p>	

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

<p><b>44 del Código de Procedimiento Civil.</b></p>	<p><b><i>presentar sus descargos y los plazos para deducirlos.”.</i></b></p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p><b><i>“El acta podrá ser notificada personalmente al presunto infractor si es que éste se encuentra en el lugar en que se realiza la inspección. En los casos en que ello no resulte posible, el funcionario ministro de fe encargado de la diligencia establecerá cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, de lo que dejará constancia en el acta, procederá a su notificación en el mismo acto, y entregará el acta a cualquier persona adulta que se encuentre en el lugar. Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la fiscalización y copia del acta que se notifica. En caso que la</i></b></p>		
---	--	--	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

<p>En caso de que no se hubieren detectado hechos constitutivos de infracción, se le entregará copia del acta al fiscalizado y se cerrará el expediente, poniendo fin al procedimiento respectivo.</p>	<p><i>habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, y dejará testimonio expreso de esta circunstancia en el acta. El ministro de fe deberá georreferenciar las diligencias que realice lo cual deberá constar en el expediente sancionatorio que se apertura.”.</i></p>		
<p><b><u>ARTICULO 172 quinquies.- Evacuados los descargos por el presunto infractor, o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas resolverá sin más trámite cuando no existan hechos controvertidos o sean de</u></b></p>	<p>5. Sustitúyese el inciso primero del artículo 172 quinquies por el siguiente:  “<i>Artículo 172 quinquies.- Evacuados los descargos o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas</i></p>	<p align="center"><b>SIN INDICACIONES FJG</b></p>	

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

<p><b><u>pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de quince días. Dicho plazo se ampliará, si corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880.</u></b></p> <p>La Dirección dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución fundada, sin perjuicio de que la Dirección pueda decretar otras medidas o solicitar antecedentes adicionales previos a resolver.</p> <p>Los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.</p>	<p><i>resolverá, sin más trámite, cuando no existan hechos controvertidos o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de quince días. Dicho plazo podrá prorrogarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880.”.</i></p>		
	<p>6. Incorpórase, a continuación del artículo 172 sexies, los siguientes artículos</p>	<p>2.- En el numeral 6, que incorpora los nuevos artículos 172 septies, 172 octies y 172 nonies:</p>	<p>Una de las principales críticas que se realiza al proyecto es que con la creación del nuevo procedimiento simplificado de</p>

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>172 septies, 172 octies, y 172 nonies:</p> <p>“Artículo 172 septies.- Se aplicará un procedimiento simplificado de fiscalización a los hechos investigados en que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Que sean sancionables con las multas expresadas en los literales a, b y c del artículo 173 ter.</p> <p><b><u>2. Que se realicen en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.</u></b></p> <p><b><u>3. Que se realicen en zonas de prohibición, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63°.</u></b></p> <p>4. Que no requieran la realización de fiscalización en terreno.</p>	<p>1) En el inciso 1° del artículo 172 septies <b>elimínese</b> los números 2 y 3 que señalan: “2. Que se realicen en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 314. 3. Que se realicen en zonas de prohibición, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63°”.</p>	<p>fiscalización, se podrían estar infringiendo una serie de garantías fundamentales.</p> <p>En primer lugar, se señala como fundamento de este proceso que se utilizará para aquellos casos de menor entidad, que efectivamente son los indicados en el 172 septies N°1 y 4, pero al incluir todos los hechos que se realicen en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes y en zonas de prohibición lo cierto es que amplía de forma muy general este procedimiento, haciéndolo aplicable aun a casos que requieren un procedimiento de lato conocimiento. Por ello la primera de las indicaciones es eliminar estos numerales 2 y 3. Si bien entendemos que en estas zonas se requiere de celeridad en la actuación, la forma rápida y sin los debidos contrapesos puede generar abusos de la administración.</p> <p>En segundo lugar, se critica que al momento de notificar al presunto infractor, este dentro</p>
--	---	--	--



**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>El procedimiento simplificado de fiscalización se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El procedimiento se iniciará con un acta de inspección que, junto con la formulación de cargos, señalará expresamente la aplicación de este procedimiento. El acta y las resoluciones sucesivas serán notificadas de conformidad a lo previsto en el artículo 139.</p> <p><b>En los casos de los numerales 1, 2 y 3</b> del inciso primero, el acta podrá ser notificada personalmente al presunto infractor si es que éste se encuentra en el lugar en que se realiza la inspección, y, en su defecto, podrá ser notificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 quáter.</p>	<p>2) En el inciso 2º, letra a) párrafo segundo del artículo 172 septies <b>reemplácese</b> la frase “En los casos de los numerales 1, 2 y 3” por la frase <b>“En el caso del numeral 1”</b>.</p> <p>3) En el inciso 2º, letra a) párrafo segundo del artículo 172 septies, <b>agreguese</b> a continuación del punto aparte un nuevo párrafo tercero del siguiente tenor:</p> <p><b>“El acta deberá señalar claramente el o los hechos por los cuales se formulan cargos al presunto infractor, señalando detalladamente cada uno de los antecedentes y elementos en que se fundó la</b></p>	<p>de un plazo acotado debe presentar inmediatamente los medios de prueba con los cuales cuenta para fundar su defensa, pero no se señala con precisión, a diferencia del procedimiento general, la obligación de la Dirección de indicar específicamente los hechos que son controvertidos y sobre los que debe darse prueba. Por ello se incorpora un nuevo párrafo tercero al literal a) del artículo para que el acta que se notifica al presunto infractor deba decir expresamente los hechos por los cuales se le formulan cargos y los antecedentes y elementos en que se fundaron los mismos, de forma tal que el presunto infractor pueda armar una defensa adecuada.</p> <p>Finalmente, se aumentan los plazos para el presunto infractor, por cuanto un plazo de 5 días para contestar a los cargos presentados, 10 días para recurrir y 10 días para subsanar las inobservancias</p>
--	---	---	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>b) El presunto infractor tendrá el plazo de <b>cinco</b> días hábiles, contado desde la notificación, para presentar sus descargos por escrito. En este acto el presunto infractor deberá acompañar todos los medios probatorios que sirvan de comprobante de su defensa. En el caso en que la infracción investigada trate de extracción de aguas no autorizadas, se deberá exhibir el título que justifique dicha extracción o bien los antecedentes escritos que comprueben que la extracción se realiza al amparo de derechos que existen por el solo ministerio de la ley.</p> <p>c) Vencido el plazo indicado en la letra anterior sin que se presenten descargos, se procederá a elaborar el informe técnico dentro del plazo de treinta días. Este informe servirá de antecedente para dictar la resolución que resuelva el procedimiento aplicando la</p>	<p><b><i>Dirección para la formulación de cargos</i></b>”.</p> <p>4) En el inciso 2°, letra b) del artículo 172 septies <b>reemplácese</b> la palabra “cinco” por “<b>diez</b>”.</p>	<p>menores parecían muy acotados.</p>
--	---	--	---------------------------------------

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>sanción, cuando corresponda. El mismo procedimiento se aplicará en el caso en que el sujeto fiscalizado se allane a los cargos formulados. En este caso se aplicará el 25% de descuento sobre el cálculo de la multa correspondiente.</p> <p>d) El Director General de Aguas, por medio de una resolución fundada, resolverá este expediente, y le pondrá término, en el plazo no superior a sesenta días hábiles contado desde que el expediente esté en condiciones de ser resuelto. Dicha resolución será notificada conforme al artículo 139.</p> <p>e) En contra de la resolución de término del procedimiento sólo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de <b>diez</b> días hábiles contado desde la notificación de la resolución de</p>	<p>5) En el inciso 2°, letra e) del artículo 172 septies <b>reemplácese</b> la palabra “diez” por “<b>quince</b>”.</p>	
--	---	--	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>término. La interposición de estos recursos no suspenderá el cumplimiento de lo señalado en la resolución, sin perjuicio de que la Corte de Apelaciones respectiva pueda ordenar lo contrario en el caso del recurso de reclamación.</p> <p>En todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicarán las normas generales del procedimiento sancionatorio ordinario dispuesto en los artículos anteriores.</p> <p>Artículo 172 octies.- En aquellos casos en que se constate la existencia de una infracción por extracción de aguas no autorizada, la Dirección General de Aguas deberá ordenar en la respectiva resolución de término la paralización de dicha extracción hasta su regularización o autorización, salvo que, por razones fundadas en el interés público, en conformidad a lo dispuesto en</p>		
--	--	--	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>el inciso tercero del artículo 5, no se considere necesario.</p> <p>Declarada esta medida, y sin más trámite, el personal de fiscalización procederá a la instalación de un sello u otro medio adecuado para evitar o inhibir la extracción de aguas no autorizada desde una obra de captación. La rotura del sello o del medio que se haya utilizado para evitar la extracción no autorizada de aguas será sancionada conforme al artículo 270 del Código Penal.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138, en el lugar en que se realice la extracción de aguas no autorizada.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, para los procesos de fiscalización iniciados en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, o cuando dicha infracción pudiese afectar</p>		
--	---	--	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, la Dirección General de Aguas también podrá ordenar, mediante resolución fundada, la paralización temporal de la extracción, aun cuando el procedimiento de fiscalización se encuentre pendiente, y podrá extenderse ésta hasta su total tramitación.</p> <p>Artículo 172 nonies.- En conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 299, las labores de vigilancia se ejercerán para la corrección temprana de inobservancias menores a este código, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Director General de Aguas dictará instrucciones para establecer y regular las labores de vigilancia, así como los criterios para determinar las inobservancias menores.</p>		
--	--	--	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>b) No procederá la corrección temprana de inobservancias menores en los casos en que una persona natural o jurídica haya sido sancionada con la aplicación de una multa de cuarto o quinto grado, conforme a lo previsto en el artículo 173 ter, durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento.</p> <p>c) Se comunicará a la persona natural o jurídica, mediante acta, la inobservancia que debe subsanar y se le fijará el plazo de <b>diez</b> días para su corrección. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez.</p> <p>d) Vencido el plazo del literal c), la Dirección General de Aguas deberá concluir las labores de vigilancia, mediante la dictación de una resolución que dé cuenta del cumplimiento o que instruya la apertura de un expediente sancionatorio.</p> <p>e) En el caso de existir denuncias respecto de los</p>	<p>6) En el artículo 172 nonies, letra c) <b>reemplácese</b> la palabra “diez” por “<b>veinte</b>”.</p>	
--	---	---	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<p>hechos que son objeto de labores de vigilancia, éstas serán acumuladas a dicho procedimiento, y la Dirección General de Aguas deberá informar a los interesados en tales hechos todas las acciones que en dicho contexto se realicen.”.</p>		
<p>ARTICULO 176°- Las multas que no tuvieren un beneficiario determinado, se aplicarán a beneficio fiscal.</p> <p>El procedimiento de cobro de las multas se realizará por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.</p> <p><b><u>Si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en el 25%.</u></b></p> <p>Este beneficio no será acumulable con otras rebajas de la pena, tales como aquella que beneficia al autodenunciante.</p>	<p>7. Reemplázase el inciso tercero del artículo 176 por el siguiente:</p> <p><b><i>“Si no se interpone el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias, y se paga la multa establecida dentro del plazo de nueve días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se reducirá su valor en el 25%.”.</i></b></p>	<p><b><u>3.- Elimínese el numeral 7 que reemplaza el inciso tercero del artículo 176.</u></b></p>	<p>Actualmente nuestro Código de Aguas establece una rebaja del 25% de la multa si esta se paga dentro de los 9 días siguientes a su notificación. El proyecto de ley buscaba restringir esta facultad al incorporarle un requisito adicional que era la renuncia al recurso de reconsideración. Ante ello, creemos que esto no es lo correcto de realizar, si bien parece correcto un beneficio al administrado que paga rápido, el vincularlo al no ejercicio de un derecho fundamental vinculado al debido proceso, esto es, el derecho a recurrir, solo puede llevar a arbitrariedades de parte de la autoridad administrativa y a una desprotección de los particulares frente a su actuar.</p>



**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

<p>ARTICULO 299°- La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes:</p> <p><b>c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;</b></p>	<p>8. Agrégase el siguiente párrafo segundo en el literal c) del artículo 299:</p> <p><b><i>“Se entenderá por labores de vigilancia, entre otras, aquellas efectuadas por funcionarios de la Dirección General de Aguas que tengan por objeto identificar inobservancias menores a las</i></b></p>		
---	--	--	--

**COMPARADO FJG INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETIN N°16.504-33)**

	<i>disposiciones del presente Código, y que puedan ser subsanadas sin la necesidad de ejercer las atribuciones de policía en el contexto de un procedimiento sancionatorio.”.</i>		
--	---	--	--

## **Irregularidades en Listas de Espera**

Prensa ha destapado que en el **Hospital Sótero del Río** se eliminaron **323 mil interconsultas** de las listas de espera, de forma administrativa. Según el Minsal, las personas afectadas no superarían las 20.000, en lo que sería un “caso puntual”, según el subsecretario de redes asistenciales, que criticó que había sido una política aislada y equivocada.

A eso se sumó que el centro asistencial de Puente Alto está siendo indagado por la Fiscalía luego que el 7 de junio de 2023 se eliminaran 250.543 interconsultas de forma automática, lo que continuó ocurriendo durante los siguientes días llegando a **323 mil**.

Tras el escándalo, renunció el director del hospital Sótero del Río, doctor Luis Arteaga, en un caso en que el Ministerio Público buscará establecer si existe el **delito de tráfico de influencias o incluso si hay otros ilícitos**. El Servicio de Salud Metropolitano Oriente había solicitado su renuncia el 16 de mayo), la se haría efectiva “**al regreso de sus vacaciones**”. Él había sido designado el **1 de enero de 2023** como director del Hospital Dr. Sotero del Río, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente (SSMSO).

Se ha señalado que la eliminación se ha hecho usando como causal de eliminación de la lista el haber existido una resolución del problema en la atención primaria, donde se tendría que reevaluar al paciente. La duda es si realmente esto ha ocurrido en los casos.

Ayer, la Contraloría informó el inicio de investigaciones en 11 hospitales de todo Chile:

1. Hospital Regional de Antofagasta
2. Hospital Regional de Rancagua
3. Hospital Regional de Talca
4. Hospital Regional de Temuco
5. Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar
6. Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso
7. Hospital Sótero del Río
8. Hospital Clínico San Borja Arriarán
9. Hospital Barros Luco Trudeau
10. CRS Hospital Provincia Cordillera
11. Hospital San José

### **Propuestas sobre listas de espera de los comités de expertos han incluido:**

-Implementar un sistema de acceso público respecto a los tiempos de espera de las prestaciones y de pago y reembolso de prestaciones.

-Sistema único de toma de horas en hospitales públicos.

**Preguntas:**

1. ¿El gobierno está redactando algún proyecto propio, que busque mejorar la gestión de las listas de espera? Pareciera que lo único similar a ello en el Congreso es la indicación que sustituye el seguro catastrófico de salud del presidente Piñera y que lo convierte en un medio para que el Ejecutivo determine a dedo quién sale o no de las listas de espera, con canastas limitadas de prestaciones.
2. ¿El Subsecretario de Redes creerá que fue un error haber dicho que esto era un caso aislado y para que ahora nos enteremos de que hay 11 hospitales siendo investigados por lo mismo en todo Chile? El consejo de ex ministros cuestionó que existiera una Subsecretaría de Redes Asistenciales. El Comité de Expertos Propuso eliminar la subsecretaría y hacer que las redes asistenciales fueran dirigidas por un organismo autónomo que no dependiera del poder político. ¿El gobierno estaría dispuesto a impulsar esta iniciativa que fue aprobada de forma transversal?
3. ¿Se van a ejercer responsabilidades políticas con este escándalo? Esto porque sabemos que las responsabilidades administrativas son muy lentas y muchas veces quedan en nada.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE PERFECCIONAR LA REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE REMUNERACIONES ENTRE HOMBRES Y MUJERES**

**BOLETINES Nº 10576-13, 12719-13 y 14139-34**

**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto corresponde a una moción de los diputados Cariola, Vallejo, Núñez y Teillier; Ossandón, Kariola, Yeomans, Castro, y Soto; Rojas, Yeomans, Orsini y Hernando; respectivamente. Ingresó al Congreso Nacional el martes 15 de marzo de 2016 y se encuentra en segundo trámite constitucional, Senado. Actualmente tiene urgencia suma.

- La primera moción correspondiente al boletín Nº 10.576-13 fue presentada en marzo del 2016, siendo derivada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.
- La segunda moción, correspondiente al boletín Nº 12.719-13 fue presentada en junio del 2019, y también fue derivada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.
- Finalmente, la última moción correspondiente al boletín Nº 14.139-34 fue presentada en marzo del 2021, siendo derivada a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género. En esta oportunidad se solicitó la remisión de los otros proyectos, refundiéndose en uno solo.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Mediante una indicación sustitutiva, las diputadas Kariola y Yeomans unificaron el contenido de los tres proyectos refundidos, en el siguiente:

- **Reemplaza el artículo 62 bis del Código del Trabajo:** El empleador deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, o para un trabajo al que se le atribuye una misma responsabilidad, valor o función.

- La carga de la prueba beneficia al trabajador, pues se entenderá que cualquier diferencia que no pueda ser justificada por el empleador se considerará discriminatoria.
- No se considerarán discriminaciones las diferencias objetivas en las remuneraciones, basadas en las calificaciones del trabajador.
  - La Inspección del Trabajo fiscalizará anualmente el cumplimiento de este principio. El incumplimiento será sancionado con multa, y el juez adoptará las medidas necesarias para corregir la arbitrariedad.
  - **Incorpora un artículo 62 ter, nuevo:** las empresas deberán anualmente realizar una evaluación analítica de los puestos de trabajo. El resultado de la evaluación servirá de base para la elaboración de un plan de igualdad de remuneraciones, que será materia de negociación colectiva.
  - Este plan deberá ser enviado por el empleador a la Dirección del Trabajo, quien colaborará con directrices o parámetros para la elaboración de los planes de igualdad de remuneraciones. También emitirá su opinión respecto de eventuales discriminaciones salariales por razón de sexo, a solicitud del trabajador o sindicato.
  - **Agrega un nuevo numeral 7 al artículo 154:** en lo relativo a las menciones del reglamento interno de la empresa. Se dispone que, en aquellas empresas de más de 50 trabajadores, se deberá crear un registro que consigne los diversos cargos o funciones de la empresa y sus características esenciales. Este registro deberá enviarse a la Dirección del Trabajo semestralmente. Quien incumpla esta exigencia tendrá prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado y multa de 10 a 100 UTM.

Durante su estudio en comisión, en el primer trámite constitucional, el proyecto contó con el apoyo mayoritario de las diputadas, quienes aprobaron en general y particular el contenido de la iniciativa, por unanimidad.

### III. COMENTARIOS

De acuerdo al planteamiento de las diputadas mocionantes, este proyecto de ley se fundamenta en la discriminación que sufren las mujeres en sus remuneraciones, frente al salario recibido por un

hombre en el mismo puesto de trabajo. Señalan como fundamento que, independiente del sexo del trabajador, frente a una misma función y responsabilidad, se debiera remunerar con un mismo monto a hombres y mujeres.

Este proyecto de ley descansa en un anhelo de justicia, que si bien es loable, traería serias y graves consecuencias al mundo del trabajo. En primer lugar, una reforma como la propuesta afecta gravemente la **libertad de los empleadores** para desarrollar sus actividades económicas. La Constitución Política de la República garantiza en su artículo 19 no. 21 el derecho de cualquier persona a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y naturalmente se incluye dentro de este derecho el de establecer las remuneraciones de los trabajadores, que vayan de acuerdo con la naturaleza del trabajo ofertado.

En segundo lugar, una medida de esta naturaleza pasa por alto muchas de las razones de carácter práctico por las que, frente a un mismo cargo, se pueden dar salarios diversos. Razones como la experiencia previa del trabajador, o mayor tiempo en el cargo, hacen razonable que ese trabajador perciba una mayor remuneración que otro que recién ingresa al cargo.

En tercer lugar, este proyecto de ley genera una carga no menor para los empleadores: el deber de informar a la Dirección del Trabajo el listado de los todos cargos y funciones de la empresa; además de la permanente fiscalización de la Inspección del Trabajo. Frente a esta carga, es dable preveer que este proyecto operará como un **desincentivo a la contratación femenina**, pues las empresas buscarán los mecanismos para lograr un mayor resguardo frente a las constantes fiscalizaciones y sanciones.

Sin duda, este es un proyecto que traduce en un remedio que puede ser peor que la enfermedad y que puede terminar perjudicando el empleo femenino. Una política pública adecuada sería una que incentive y premie la contratación femenina, junto con avanzar a equiparar el costo de contratar a hombres y mujeres.

Ejemplo de estas políticas son: mayores subsidios estatales al empleo femenino, generar incentivos para el uso masculino del post natal, beneficio de sala cuna universal, entre otros.

En consecuencia, medidas como la señalada sólo perjudicarán en el largo plazo la reinserción laboral femenina, que ya se ha visto muy afectada por la pandemia actual.

Dado lo anterior, se recomienda **abstener/rechazar** el presente proyecto de ley.



## Desafíos en Salud para Chile

### I. DIAGNÓSTICO

Tras un año de tramitación legislativa, se publicó la **Ley Corta de Isapres** como ley N° 21.674. Si bien esto permite dar un respiro al sistema de salud, evitando que sentencias con efectos generales de la Corte Suprema generaran un colapso total del sistema, nuestro sistema de salud tiene varios desafíos pendientes. No es sorpresa que, bajo la administración actual, en un mes sean noticia:

i.- **Muertes por influenza** (con cinco pacientes solo en Ñuble), conociéndose que a fines de abril, el gobierno solo llevaba un 42% de la población de riesgo vacunada (con un objetivo del 85%), lo cual ha demostrado los problemas de gestión. Si bien el gobierno se ha escudado en falta de recursos en comunicación, a la vez derrocha dinero en comerciales a favor de sus reformas de pensiones.

ii.- **Irregularidades en listas de espera** que llevaron a la renuncia del director del Sótero del Río, tras denunciarse la eliminación de 250 mil pacientes de las listas de espera (aunque desde el gobierno han dicho que serían 20 mil pacientes).

iii.- **La desprotección por medicamentos de alto costo**: con la madre de Tomás, niño con síndrome de Duchenne, desafiando a todo un gobierno y apoyándose en la sociedad civil para costear un medicamento, dejando en evidencia las trabas de actuales políticas públicas como el GES y la Ley Ricarte Soto, además de los despropósitos de una ley de donaciones que podría recortar entre un 18 y 20% de lo recaudado por concepto de tributos.

**A la crisis se suma un equilibrio precario del sistema privado**: los fallos de la Corte Suprema exigieron a las Isapres: (i) rebajar sus cobros por **prima GES** (lo cual genera \$15 mil millones mensuales de menores ingresos), (ii) modificar la forma de reajuste de los **precios base** (hoy vía ICESA); (iii) ajustar sus precios a la **tabla única de factores**, devolviendo lo cobrado en exceso desde 2020, lo cual generó una deuda para las Isapres que, con la Ley Corta, asciende a **1.250 millones de dólares**.

A eso se suma que hay **dos nuevas Isapres** en formación, y que, al no tener deuda, podrían cobrar mucho menos. Esto es bueno, porque aumentará la competencia, pero puede generar un riesgo importante de que solo los usuarios jóvenes y sanos se cambien a estas nuevas Isapres, dejando a las Isapres actuales solo con los pacientes de mayor edad y/o enfermos, haciéndolas insostenibles (descreme del sistema).

A nivel de **cifras macro**, también hay desafíos importantes:

- i. Al compararnos con la **OCDE**:
  - a. Solo 39% de la población se siente satisfecha con el sistema de salud ( $\bar{x}$  OCDE: 67%).
  - b. Tenemos 2,9 doctores cada mil habitantes ( $\bar{x}$  OCDE: 3,7 doctores cada mil).
  - c. 30% del gasto en salud no se encuentra cubierto por los seguros ( $\bar{x}$  OCDE: 18%), es decir, hay un elevado costo de bolsillo para los chilenos en salud.
- ii. **La salud fue la segunda prioridad** para los chilenos, después de la delincuencia (CEP sep.-oct. 2023). Solo un 30% de la población se siente protegida en materia de salud.

- iii. **Listas de espera:** existen 2,7 millones de prestaciones atrasadas, y cerca de 32.000 personas fallecieron en Chile mientras estaban en lista de espera.
- iv. **Licencias médicas:** actualmente el gasto en licencias médicas alcanza el 1% del PIB. En 5 años: se duplicó el gasto en subsidios por licencias, el gasto per cápita en licencias aumentó en un 15%; la población que pide licencias aumentó de 1,5 millones a 2,6 millones. Ha habido reportes de que cada funcionario público de salud se ausentó en promedio un mes y medio (o 33,2 días hábiles) por licencias médicas en 2023.

## II. REFORMAS PENDIENTES

Varios han sido los diagnósticos respecto a cómo mejorar el sistema de salud. El programa del presidente **Boric apuntaba a terminar con la libertad de elección y las Isapres**, exigiendo que todos aportáramos nuestro 7% de cotización a Fonasa, con la posibilidad de pagar adicionalmente por seguros de salud privados. Lo anterior es opuesto al **77% de los chilenos** que cree que el sistema de salud debiera ser mixto, donde todos puedan elegir libremente pertenecer a una institución pública o privada (Cadem mayo 2024).

Sí se han acordado algunas reformas futuras de manera transversal, gracias a dos comisiones convocadas por el Senado (ver informes de la Comisión de ex ministros de salud y del Comité Técnico de Reforma del Sector Salud), y a distintos mecanismos transitorios acordados en la Ley Corta de Isapres y en un protocolo firmado durante su tramitación. Entre estas, se destaca:

- a. El artículo décimo de la **Ley Corta de Salud**, exige que el Presidente presente durante el 2024 proyectos de ley destinados a reformar el sistema de salud, para profundizar los principios de seguridad social y fortalecer a Fonasa y la Superintendencia. Además, que antes de octubre del 2024, se presente un proyecto para eliminar las discriminaciones por preexistencias, edad y sexo, y que establezca mecanismos que permitan su viabilidad, tanto para la afiliación a las Isapres como para restricciones o exclusiones de beneficios dentro de los planes complementarios de salud.

Esta reforma es crucial, para garantizar la **libre movilidad a las personas** entre Isapres, y además, generar mayor competencia entre ellas para bajar los precios. Lo anterior es relevante, ya que sin ello, y ante eventuales quiebras de Isapres antiguas y el surgimiento de nuevas Isapres, las personas más desprotegidas (adultos mayores y enfermos) no podrían cambiarse de Isapres y estarían condenadas a irse a Fonasa. Para que eso sea viable, se requeriría crear un fondo de compensación de riesgos Inter-Isapres, para compensar a aquellas que reciban mayor población de riesgo.

- b. El **protocolo de la Ley Corta** incorporó los compromisos de:
  - i. Dar **urgencia** calificada de suma al proyecto de ley que Crea el **Seguro de Salud Catastrófico** a través de una cobertura financiera especial en la modalidad de atención de libre elección de FONASA (Boletín N°12.662-11).
  - ii. Presentar, durante el mes de mayo de 2024, las **indicaciones** al proyecto de ley que modifica la ley N°20.585, sobre otorgamiento y uso de **licencias médicas**, con el objeto

de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica. (Boletín N°14.845-11). Estas aún no han sido ingresadas.

- iii. Incluir en la reforma de octubre el **fortalecimiento de la SiS** a través de:
  - a. Una propuesta de **nuevo gobierno corporativo**; y,
  - b. **Mejoras a la regulación del cálculo del ICSA**.
- c. A lo anterior se suman diversas medidas sugeridas por los comités convocados por el Senado, entre las que se destacan:
  - i. Establecer un **plan único y universal de salud**: que privilegie la atención primaria de salud; la incorporación de mecanismos de pago que compartan el riesgo con los prestadores y GRDs; y con pagos asociados al desempeño o resultado, aumentando la protección y transparencia frente al usuario. Se deja constancia de que hay un proyecto en trámite en el Congreso desde el primer gobierno de Sebastián Piñera.
  - ii. Establecer un mecanismo de **compensación de riesgos entre las Isapres**.
  - iii. **Universalización de la Atención Primaria de Salud**: esto permite generar mejores redes de protección para las personas, y reducir los costos de la salud en su conjunto.
  - iv. **Licencias médicas**: revisar el tipo penal y las sanciones por otorgamiento de licencias fraudulentas. El Comité Técnico propuso además establecer una contraloría médica en Fonasa, similar a la existente en las Isapres, con la potestad de ser primera instancia de aprobación/rechazo de licencias médicas, con la COMPIN como segunda instancia. Además, modificar el SIL eliminando los tres días de carencia para las licencias de menos de 10 días (por incentivar las licencias largas), al mismo tiempo que se genera una modalidad de subsidio decreciente en el tiempo, para estimular el retorno laboral y no perjudicar a aquellos pacientes que efectivamente deben tener largos periodos de licencia médica para su recuperación o se encuentran en espera (larga) de pensión de invalidez. Se deja constancia de que el Ejecutivo es el que ha entrampado el proyecto de ley que regula el otorgamiento fraudulento de licencias médicas.
  - v. **En listas de espera**: mejorar la fiscalización de Fonasa respecto al cumplimiento de garantías en el sector público y privado; reformar el sistema para que se active el segundo prestador automáticamente en caso de que el primer prestador incumpla, sin que el paciente tenga que reclamar.
  - vi. Revisar las **garantías y obligaciones financieras de las Isapres**. Como dato, hoy la ley solo exige UF 5.000 de patrimonio para fundar una.
  - vii. Implementar un **sistema de acceso público** respecto a los **tiempos de espera** de las prestaciones y los **tiempos de pago y reembolso** a los prestadores y pacientes.
  - viii. **Reformas orgánicas**: revisar la gobernanza de la Superintendencia y de Fonasa, para que tengan organismos colegiados y paneles de expertos menos politizados y con más contrapesos (sistema actual ha tendido a que el Presidente use sus "balas de plata" en la elección del superintendente, saltándose el sistema de ADP).  
Además, evaluar la necesidad de que haya **dos subsecretarías en el Minsal**. Al respecto, el comité de expertos propuso cambiar la estructura del Minsal, para que la supervisión de gestión de los prestadores de salud (hoy realizada por la Subsecretaría de Redes) sea ejercida por una entidad distinta fuera del Minsal, que se oriente al

cumplimiento del objetivo de los prestadores, proveyendo mayor independencia y estabilidad frente a los cambios normales asociados a los ciclos políticos.

- ix. **Mejora en hospitales públicos:** estandarizar el sistema de agendamiento de horas; revisar el estatuto laboral de los trabajadores, el sistema de incentivos y retención de técnicos; evaluar la autogestión; financiamiento vía desempeño, promoviendo la eficiencia; generación de estímulos para incentivar a que los equipos de salud respondan a las necesidades de las redes con eficiencia, calidad y transparencia, eliminando incentivos perversos.
- x. Mejorar la **interoperabilidad** del sistema: esto favorece la transparencia y la competencia. Se hace especial énfasis en mejorar las vías de comunicación o interoperabilidad entre la MLE y la MAI, compartiendo la información para evitar la duplicidad de exámenes y prestaciones. Se deja constancia de que en abril pasado, se aprobó un proyecto para implementar la interoperabilidad de fichas clínicas.
- xi. Creación en Fonasa de una cobertura por **enfermedades catastróficas** en la MLE y en la MAI, previa autorización sanitaria. Esto también se presentó por el Presidente Piñera, pero el gobierno actual presentó una indicación sustitutiva que abandona la idea de un seguro catastrófico de salud, y lo convierte en un mecanismo para que el gobierno administre y descomprima las listas de espera.
- xii. **Medicamentos de alto costo:** mejorar la institucionalidad para la evaluación de tecnologías sanitarias (ETESA); permitir que el Estado financie tratamientos de alto costo, pero que alcance acuerdos de riesgo compartido con los laboratorios (ej. Algún reembolso si es que el medicamento promete 10 años de sobrevida, pero el paciente muere a los 2 años por la enfermedad).

### III. ATRASOS DEL EJECUTIVO EN LA DICTACIÓN DE REGLAMENTOS

Por último, hay varias leyes que el Congreso Nacional ha dictado, y que requieren que el Presidente las ejecute a través de la dictación de reglamentos, ya que él tiene en forma exclusiva la potestad reglamentaria. Entre aquellos pendientes se incluye:

1. Reglamento de la ley que regula la recolección, reutilización y disposición de **aguas grises** (publicada en febrero de 2018).
2. Reglamento de la ley sobre reconocimiento de los derechos de las personas en la atención de **salud mental** (publicada en mayo de 2021).
3. Reglamento de la ley sobre el etiquetado, publicidad y venta de **alimentos libres de gluten** (publicada en agosto de 2021).
4. Reglamento de la ley que regula la disposición final de **elementos de protección personal** de carácter sanitario, y que prohíbe y sanciona su eliminación en lugares públicos (publicada en diciembre de 2022).
5. Reglamento de la ley que modifica la normativa para autorizar a los prestadores de salud a efectuar atenciones mediante **telemedicina** (publicada en marzo de 2023).
6. Reglamento de la ley que prohíbe la venta de **cigarrillos electrónicos** a menores de edad; asimila a productos de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado; y, regular los dispositivos alternativos con o sin nicotina (publicada en enero de 2024).

## Fijación de tarifas de notarios

### I. NORMATIVA APLICABLE Y CONTEXTO

La ley actual es muy laxa respecto a la fijación de tarifas de notarios, estando regulado en el COT y en la ley 16.250.

Al respecto, el COT establece:

*“Art. 492. Los auxiliares de la Administración de Justicia tendrán los sueldos que les fijen las leyes, **pero** los defensores públicos que no sean de Santiago y Valparaíso, **los notarios, archiveros, conservadores, receptores y procuradores del número gozarán de los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel.**”*

*Los secretarios de juzgados, en su carácter de tales, no podrán cobrar emolumentos de ninguna clase, salvo los que puedan corresponderles cuando desempeñen los cargos de actuarios en juicios arbitrales o de ministros de fe en la facción de inventarios.*

*Los auxiliares de la Administración de Justicia estarán, además, sometidos al régimen de previsión que determinen las leyes.”*

Por su parte, la ley N° 16.250, que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala, manda:

*“Artículo 54°.- **Facúltese al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, fije los Aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, que se encuentren sometidos a ese régimen de remuneraciones.***

***Anualmente, el Presidente de la República, previo el informe a que se refiere el inciso precedente, podrá modificar, en todo o en parte, dichos aranceles, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda.***

*Las actuaciones de los conservadores de bienes raíces a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se crea un nuevo oficio conservatorio o se modifican los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes, estarán liberadas del pago de los derechos arancelarios correspondientes.”.*

En virtud de lo anterior, en 1998 el Ministerio de Justicia dictó el **Decreto Exento N° 587, Arancel de los notarios públicos**<sup>1</sup>. Sin perjuicio de que el citado artículo 54 faculta al

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=127917&idVersion=2020-02-07>

Presidente a modificar el arancel, “considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda”, este arancel no ha sido reajustado desde entonces, sin perjuicio de que el IPC ha variado en un 155,5% (cifra del INE). Así, por ejemplo, si para otorgar un testamento cerrado el arancel establecido es de \$10.000 (al 1998), hoy un reajuste por IPC lo alzaría a \$25.550; o si por una escritura pública se estableció un arancel de \$2.500, su reajuste por IPC lo dejaría en \$6.388.

La misma Corte Suprema, por resolución de su pleno del 31 de diciembre de 2004, ofició al Presidente Lagos debido a que no se había reajustado el arancel desde 1989, solicitando realizar un estudio técnico para modificar el arancel, y reajustarlo en el intertanto según la variación del IPC. Desde entonces no ha habido reajustes ni modificaciones relevantes al arancel. En efecto, **es poco probable que una autoridad política tome la iniciativa de reajustar al alza el arancel de las notarías.**

Adicionalmente, se debe agregar que las **mejoras tecnológicas** han permitido reducir mucho los costos de los trámites y las escrituras públicas desde 1998. La digitalización de documentos y las firmas electrónicas, además de un creciente uso de inteligencia artificial, han permitido o deberían permitir reducir mucho los tiempos y recursos por diligencia. Sin perjuicio de lo anterior, y como contrapartida, han aumentado los trámites que por ley contemplan **gratuidades y rebajas de arancel**<sup>2</sup>.

Debido a la falta de reajuste, los notarios han buscado otras formas de ajustar los precios y/o mantener un equilibrio financiero, y especialmente respecto al “**milaje**”. Este último nace de una norma del decreto exento N° 587, que establece en su artículo 1:

*“Artículo 1º.- Los Notarios podrán cobrar como máximo en el ejercicio de los actos de su ministerio, los derechos que a continuación se expresan:*

*1) Por el otorgamiento de toda **escritura pública** de la cual no se haga mención especial en este decreto, \$2.500.-*

*Además, como recargo sobre el derecho establecido en el inciso anterior **podrán cobrar un uno por mil calculado sobre el monto del acto o contrato fijándose en \$128.000.000.- el límite de aplicación del referido recargo. (...)**”*

En base a este milaje, las notarías logran cobrar más que lo establecido en el arancel, respecto a las escrituras públicas, compensando las reducciones de ingresos por otros trámites gratuitos.

Sin perjuicio de lo anterior, también se han investigado cobros excesivos e irregulares que no se ajustan al arancel. “Mega Investiga” realizó en abril de 2022 un estudio de 65 notarías, y el precio que cobran, alertando que hay notarías que cobran hasta 40 veces más que lo establecido por el arancel:

<sup>2</sup> Ver en: <http://www.notariarietord.cl/tramites-gratuitos.html>

2



MINUTA

Fragona legorativo - Fundación Jaime Guzmán E.

### PRECIOS DE TRÁMITES NOTARIALES

Trámite	Precio máximo a cobrar	Precio promedio*
Fotocopia legalizada	\$500	\$2000
Declaración jurada (Ej: declaración de ingresos)	\$500	\$3.550
Salvoconducto de mudanza	\$500	\$3.900
Carta poder simple	\$800	\$7.000
Carta de renuncia	\$800	\$3.400
Autorización para salir del país (3 copias)	\$1.500	\$9.200
Poder general con escritura pública	\$2.500	\$39.600
Promesa de compraventa	\$3.000	\$60.000
Finiquito	\$3.000	\$3.900
Contrato de trabajo	\$3.000	\$8.900
Contrato de arriendo por escritura privada	\$3.000	\$15.700
Autorización para salir del país con escritura pública	\$4.000	\$32.800

\*Precio promedio

cobrado por 65 notarías analizadas (abril de 2022)<sup>3</sup>.

Esto ha llevado a que usuarios incluso judicialicen los precios cobrados por las notarías. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en una acción de protección por cobros en exceso, acogió un recurso donde se reclamaba una vulneración al derecho de propiedad al cobrarse un monto muy superior al establecido en el arancel, por una escritura pública, condenando a “devolver el exceso” de lo cobrado sobre el Decreto Exento N° 587<sup>4</sup>.

## II. LEGISLACIÓN COMPARADA<sup>5</sup>

### 1. Alemania

“El notario alemán está obligado a cobrar por sus actividades los honorarios previstos por la ley, salvo que las disposiciones legales prevean la condonación, reducción o no cobro de honorarios debido a la gestión inadecuada de un asunto. En tales casos, está



<sup>3</sup> Ver en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/381710-notarios-cobran-tramites-hasta-40-veces-mas-de-lo-permitido-mega-investiga-30-06-2022.html>

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Protección 882-2023. Disponible en: [https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/08/N%C2%B0882-2023\\_.pdf](https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/08/N%C2%B0882-2023_.pdf)<sup>5</sup> En base a minuta de la BCN: “Notarios: Legislación comparada”, de abril de 2024. Disponible en: [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35997/1/Notarios\\_comparado\\_\\_f\\_.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35997/1/Notarios_comparado__f_.pdf)

3



permitido condonar o reducir los honorarios sólo en la medida en que el cobro de honorarios no sea razonable debido a las circunstancias extraordinarias del caso.”<sup>6</sup>

Los honorarios están en la Ley de costos de Tribunales y Notarios, que no permite a los notarios cobrar más ni menos de los honorarios notariales dispuestos en la ley y el anexo de la ley.

El monto de los honorarios “depende de la importancia y el valor comercial del asunto notarial”<sup>7</sup>. En caso de que los honorarios rígidos pudieran “dar lugar a honorarios desproporcionados, la ley contempla honorarios de escala móvil”<sup>8</sup>, que proporcionan flexibilidad.

“Los honorarios de la notarización incluyen el asesoramiento integral del notario, la redacción (independientemente de la complejidad y el esfuerzo)”<sup>9</sup>.

Por la rigidez de la ley “la misma actividad notarial debería dar lugar a unos honorarios notariales idénticos, independientemente del lugar de Alemania en que se presten los servicios notariales”<sup>10</sup>. Existe, en caso de discrepancia por el precio a cobrar, un procedimiento judicial para examinar el cálculo de los costos.

Respecto de usuarios con derecho a asistencia jurídica gratuita, se autoriza a que se realicen actos notariales de manera gratuita o con pago de honorarios con cuotas mensuales.

## **2. Costa Rica**

Los notarios públicos cobran los honorarios que se establecen por arancel, fijado por el Colegio de Abogados de Costa Rica, y aprobadas por el Ministerio de Justicia y Paz, que las promulga vía decreto del ejecutivo.

Además, los notarios realizan actividades judiciales no contenciosas, donde pueden cobrar honorarios “iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial” (artículo 137, Código Notarial).

## **3. España**

Existe un Arancel notarial, y los notarios no pueden cobrar montos que difieran del “coste medio ponderado del documento incrementado con los derechos que



correspondan según el Arancel”<sup>11</sup>.

Estos costos son determinados por la “Dirección General de los Registros y del Notariado”, dependiente del Ministerio de Justicia, a propuesta fundada de la Junta de Decanos. Es vinculante para todos los Notarios. “[E]s aprobado por el Gobierno

<sup>6</sup> Ibid, p. 5.

<sup>7</sup> Ibid, p. 5.

<sup>8</sup> Ibid, p. 6.

<sup>9</sup> Ibid, p. 6.

<sup>10</sup> Ibid, p. 6.

<sup>11</sup> Ibid, p. 6.



mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales y con audiencia de la Comisión Permanente del Consejo de Estado”<sup>12</sup>.

Este decreto es revisado y actualizado cada 10 años, salvo que las circunstancias aconsejen revisarlo antes.

“El notario puede dispensar totalmente los derechos devengados en cualquier documento, pero no tendrá la facultad de hacer dispensa parcial, que se reputará ilícita.”<sup>13</sup>

#### **4. Ciudad de México**

Los notarios tienen derecho a cobrar honorarios de acuerdo con “el Arancel y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse. Para ello, el Colegio de Notarios de la Ciudad de México debe presentar a la autoridad competente una propuesta de actualización del Arancel a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que debe regir dicha actualización. A ella debe anexarse las consideraciones que justifican la propuesta de actualización. La autoridad podrá efectuar las modificaciones que estime pertinentes. Aprobado que sea, este debe publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”<sup>14</sup>.

Además, la ley permite que autoridades y el Colegio de Notarios pacten honorarios respecto de asuntos de orden público y de interés social; y establece tarifas reducidas para servicios asociados a programas de fomento de la vivienda, regularización de inmuebles, entre otros.

Su ley incluye multas a los notarios que cobren honorarios que excedan al arancel o a los convenios legalmente celebrados.

### **III. PROPUESTA DEL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y DEL EJECUTIVO**

Así las cosas, el mensaje del presidente Piñera y lo aprobado por la Cámara de Diputados proponen ciertos cambios al sistema de aranceles:

- Se establecer la obligación de informar al Ministerio de Justicia y a las Cortes de Apelaciones la estructura de costos de los notarios, conservadores y archiveros una vez por año, “con el fin de servir como antecedente para la determinación del arancel...”.
- Se permite al Presidente establecer rangos de precios dentro de los cuales puedan cobrar los auxiliares de la Administración de Justicia.

<sup>12</sup> Ibid, p. 7.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Ibid, p. 7-8.



<b>Texto Legal Vigente</b>	<b>Texto aprobado en primer trámite</b>
----------------------------	---

<p>Código Orgánico de Tribunales</p> <p>Art. 492. Los auxiliares de la Administración de Justicia tendrán los sueldos que les fijen las leyes, pero los defensores públicos que no sean de Santiago y Valparaíso, los notarios, archiveros, conservadores, receptores y procuradores del número gozarán de los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel.</p> <p>[ ]</p> <p>Los secretarios de juzgados, en su carácter de tales, no podrán cobrar emolumentos de ninguna clase, salvo los que puedan corresponderles cuando desempeñen los cargos de actuarios en juicios arbitrales o de ministros de fe en la facción de inventarios.</p> <p>Los auxiliares de la Administración de Justicia estarán, además, sometidos al régimen de previsión que determinen las leyes.</p>	<p>49.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 492:</p> <p>a) En el inciso primero, agrégase después de la palabra “notarios” una coma y la palabra “fedatarios”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y el que le sigue cuarto:</p> <p>“Los notarios, conservadores y archiveros una vez por año pondrán a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de la Corte de Apelaciones que le corresponda evaluarlos según el artículo 273, en la fecha que determinará el reglamento dictado por dicho ministerio, la información referida al número y tipo de actos, contratos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, <i>información tributaria</i><sup>15</sup>, personal bajo su dependencia, sus niveles de ingresos y toda otra información similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, con el fin de servir como antecedente para la determinación del arancel a que se refiere el inciso primero de este artículo, la creación de nuevos oficios, la separación de cargos, la división del territorio de competencia de un conservador, entre otros asuntos. Los fedatarios, por su parte, deberán poner a disposición la información referida al número y tipo de actos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones.”.</p>
<p><b>Ley 16.250 Reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los DFL y leyes que señala:</b></p> <p>Artículo 54°.- Facúltese al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, fije los Aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, que se encuentren sometidos a ese régimen de remuneraciones. [ ]</p> <p>Anualmente, el Presidente de la República, previo el informe a que se refiere el inciso precedente,</p>	<p><b>Artículo 7.- Agrégase en el artículo 54, inciso primero, de la ley N° 16.250, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:</b></p> <p>“Para estos efectos, el Presidente de la República podrá establecer un rango de precios, dentro del cual podrán fijar sus precios los auxiliares de la Administración de Justicia a que se refiere este inciso.”.</p>

<sup>15</sup> El enunciado “información tributaria”, fue agregado en el primer trámite constitucional.

podrá modificar, en todo o en parte, dichos aranceles, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda.

Las actuaciones de los conservadores de bienes raíces a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se crea un nuevo oficio conservatorio o se modifican los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes, estarán liberadas del pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Por su parte, el **Ejecutivo actual está proponiendo la siguiente modificación: Se reemplaza el literal b) de la indicación Nº 230 del Ejecutivo, por el siguiente: 49.-**

*Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 492: (...)*

*b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos:*

*“Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá establecer mediante decreto fundado y de acuerdo a los procedimientos y normas establecidas previamente con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio. Este decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.*

*La determinación de las tarifas deberá encontrarse precedida de un procedimiento objetivo y técnico, el cual podrá contar con la participación de expertos del mundo público y privado. Para la fijación de los precios máximos a considerar por cada servicio se deberá atender, entre otras, a la naturaleza diversa de las variadas actuaciones que la ley encarga a notarios, conservadores y archiveros y a las características específicas que presentan los mercados notarial y registral en las distintas zonas geográficas del país en atención al número de oficios de notarios, conservadores y archiveros presentes en cada una de estas; su número total de habitantes; la demanda real o potencial de servicios notariales y registrales; la presencia o cercanía a ciudades asiento de Corte y capitales regionales o provinciales; la naturaleza de las actividades económicas que se desarrollan en estas zonas y su concentración; y la situación de ruralidad y de acceso a centros urbanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos igualmente podrá solicitar a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, información referida al número y tipo de actuaciones que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, información del personal bajo su dependencia, su nivel de ingresos y toda otra similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, la cual*

*deberá ser entregada en los plazos y formas que dicha Secretaría de Estado establezca al efecto.*

*El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá clasificar a los oficios de notarios, conservadores o archiveros en categorías para efectos de establecer tarifas diferenciadas aplicables a cada una de estas. Dicha categorización podrá efectuarse en atención a la naturaleza de la función que desempeñan estos oficios; su pertenencia a un mismo territorio jurisdiccional o zona geográfica; las características de la demanda que satisfacen; a su estructura de costos y utilidades, o a otros criterios objetivos de carácter técnico o económico.*

*Las actuaciones de los conservadores a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se cree un nuevo oficio conservatorio; se modifiquen los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes o en cualquiera de los otros casos previstos en el artículo 450, estarán liberadas del pago de las tarifas correspondientes.””.*

#### **IV. COMENTARIOS A LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO**

1. La idea de que sea una autoridad política la que dicta el decreto de tarifas probablemente siga generando conflictos por la impopularidad que produce subir tarifas, especialmente debido a la inflación. Se podría revisar fórmulas que lo deleguen en órganos menos políticos, como la Subsecretaría de Justicia.
2. Se sugiere que no sea solo un poder del Estado el que fije los aranceles. La propuesta concentra todo en el Ejecutivo. Es el sistema de fe pública el que está en juego, por lo que se requieren contrapesos. De lo contrario, un Ejecutivo que quiera hacer caer el sistema podría reducir mucho los aranceles, poniendo en riesgo la viabilidad del sistema sobre el cual se apoyan actos relevantes, que van desde las elecciones, hasta las más grandes transacciones de dinero. Lo anterior es un riesgo para la democracia y para la economía.

Actualmente el arancel se fija por el Presidente, previo informe de la Corte Suprema. Se podría acotar la cantidad de personas involucradas, para incluir, por ejemplo, además del Ministro de Justicia, al Fiscal Judicial de la Corte Suprema o al Presidente del Colegio de Abogados o de la Corte Suprema.

3. La propuesta establece que el arancel debe actualizarse cada dos años, pero no establece consecuencias en caso de que eso no ocurra. Conocido el problema actual, de que no ha habido actualizaciones ni reajustes desde 1998, se sugiere establecer una consecuencia para el Ministerio en caso de que no se actualice el decreto, o algún tipo de reajustabilidad automática (por ejemplo, por IPC).
4. En el inciso tercero, se faculta al Ministerio a clasificar los oficios de notarios, conservadores y archiveros. Se sugiere establecer algún parámetro de objetividad, ya que la propuesta establece criterios facultativos para el



- puede generar actos arbitrarios del Ejecutivo. Se sugiere cambiar el “podrá” por un “deberá”.
5. Se podría establecer alguna opción de reclamo o recurso jerárquico en caso de discrepancias respecto a los aranceles fijados o respecto a la clasificación de los oficios. Por lo mismo, se podría hacer que la decisión sea tomada en primera instancia por el Subsecretario de Justicia, y que las controversias las resuelva el Ministro.
  6. Como corrección formal, el artículo entrega las atribuciones al “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sin dejar claro de quién es la atribución. Se sugiere reemplazar “Ministerio” por “Ministro”.
  7. Finalmente, y aunque es más discutible que tenga que quedar en la ley, respecto al **milaje**, se debería considerar en la ley algún parámetro para que cuando se fijen los aranceles, se deba considerar una “proporcionalidad entre la responsabilidad del notario y la cuantía del acto o contrato”. Lo anterior, porque parece justo que los notarios puedan cobrar más dinero por contratos que acarreen mayores responsabilidades civiles para ellos.



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.325, DE MIGRACIÓN Y  
EXTRANJERÍA, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE INGRESO CLANDESTINO AL  
TERRITORIO NACIONAL**

**BOLETÍN N°15.261-25**

**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto iniciado en moción de los diputados Ahumada, Alessandri, Araya, Castro, Cid, Del Real, Jouannet, Longton, Muñoz y Schalper ingresó el viernes 5 de agosto de 2022. Tiene por **objeto** reformar la Ley de Migración y Extranjería para consagrar como delito el ingreso clandestino al territorio nacional, por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.

Pasó a la Comisión de Seguridad Ciudadana, donde el proyecto fue aprobado en general por la Comisión de Seguridad (7 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones) y luego en particular. En la Sala de la Cámara el proyecto fue **aprobado** (88 votos a favor, 34 en contra y 14 abstenciones).

Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.

**I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley consta de **2 artículos permanentes**.

- El **artículo 1º** modifica la ley N°21.325, de Migración y Extranjería, con el fin de establecer, en su artículo 9º, una **excepción a la declaración de que la migración irregular no debe criminalizarse (artículo 119 bis)**, consagrar un **nuevo párrafo III**



que contiene un **nuevo artículo 119 bis y 119 ter**, e intercalar en el artículo 131 un nuevo inciso.

- **El artículo 2° modifica el artículo 140 del Código Procesal Penal.**

El **Artículo 1°**, como se señaló modifica la Ley 21.325, en lo siguiente:

- 1) Agrega en el **artículo 9°** que establece el principio de no criminalización y señala que la migración irregular no es constitutiva de delito, la frase **“con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 bis”**.
- 2) Intercala en el Título VII, un **nuevo párrafo III y los artículos 119 bis y 119 ter**, que establecen:

#### **Párrafo III – De los delitos migratorios.**

**Artículo 119 bis:** El artículo establece que el que ingre al territorio nacional de manera **clandestina**, por un **paso no habilitado o eludiendo el control migratorio**, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 10 UTM.

Además, establece que el extranjero que ingrese al territorio nacional mediante alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, existiendo a su respecto una **causal de impedimento o prohibición de ingreso**, será sancionado con la pena de **presidio menor en su grado medio a máximo**.

Y que sufrirá la pena de **presidio menor en sus grados medio a máximo** el que entre al territorio chileno o intente salir de él **valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida** por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida.

Se procederá siempre a la **expulsión** del extranjero del territorio nacional **una vez cumplida la pena** en los términos de los incisos precedentes.

Finalmente, establece como excepción, que lo dispuesto en el inciso primero **no se aplicará a extranjeros que reúnan las condiciones para ser reconocidos como refugiados** en Chile, siempre que en este caso **proviengan directamente del territorio donde su vida o libertad esté amenazada**. Tampoco se aplicará a niños, niñas o adolescentes o al padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal

**Artículo 119 ter:** el artículo establece las **reglas** para las investigaciones y procesos penales que tengan lugar con ocasión de las conductas señaladas en el art. 119 bis, señalándose lo siguiente:

*"1. Aun cuando se produzca la detención en flagrancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, **se intentará siempre la medida de reconducción o devolución inmediata**. Si ello no fuera posible, se pondrá al infractor a disposición del tribunal respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso octavo del artículo 131.*

*2. En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio. Cuando resulte mérito para condenar, pero concurran antecedentes favorables que no hagan aconsejable la imposición de la pena al imputado o éste carezca de los recursos para su pago, **el juez podrá dictar la sentencia y disponer la expulsión**.*

3. El **tribunal podrá extender hasta por cinco días el plazo de ampliación de la detención** a que alude el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal.

4. Para efectos de decretar la **prisión preventiva**, el tribunal entenderá que **existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad, carezca de documentos de identidad que den cuenta de ella de manera fidedigna o carezca de medios para costear su estadía** por el plazo de investigación.

5. El imputado que haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encuentre en prisión preventiva **no podrá ser puesto en libertad mientras no esté ejecutoriada la resolución que niegue, sustituya o revoque la prisión preventiva**. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia y gozará de preferencia para su vista y fallo.

6. El fiscal deberá cerrar la investigación transcurrido el plazo de **tres meses** desde la fecha en que hubiese sido formalizada. Antes del término de este plazo podrá solicitar su **prórroga hasta por tres meses**.

7. **No procederán las penas sustitutivas** del artículo 1 de la ley N°18.216, con excepción de la **expulsión** establecida en su artículo 34.

8. Si el fiscal, con acuerdo del imputado, solicita la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo

*dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, podrá disponerse como condición a cumplir la **expulsión** del imputado del territorio nacional con **prohibición de ingreso por el lapso que se fije como plazo para dar por cumplida la condición**. Si se acuerda la expulsión, el tribunal pondrá al imputado a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de que lleve a cabo la implementación de la medida, y se procederá a la internación del condenado hasta su ejecución. De ello informará al Servicio Nacional de Migraciones*

*9. Si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que den cuenta de que el imputado era víctima del delito de trata de personas, el juez de garantía dictará sobreseimiento definitivo y comunicará dicho hecho al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Fiscal Regional respectivo.”.*

3) Intercala en el **artículo 131** – referido a la reconducción o devolución inmediata - un **nuevo inciso octavo**, que establece que dispuesto en el inciso anterior no será aplicable tratándose de **extranjeros sorprendidos de manera flagrante en la perpetración del delito previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 119 bis, sin que hayan cometido otro hecho punible**. En estos casos se procederá con la medida de **reconducción o devolución inmediata**, y si ello no fuera posible, se pondrá al infractor a disposición del tribunal respectivo. En estos casos se contabilizará el plazo de detención desde que se verifique la imposibilidad de reembarcar o reconducir de conformidad con este artículo. Si se produce la reconducción o devolución inmediata, la autoridad contralora informará de ello al Servicio para los fines pertinentes.

El **artículo 2°** del proyecto de ley, modifica el **artículo 140 del Código Procesal Penal** – que se refiere a los requisitos para ordenar la prisión preventiva - en lo siguiente:

- 1) Agrega en el inciso cuarto – que establece las hipótesis de cuando la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad - la frase **“cuando no sea posible determinar la identidad de la persona o cuando sin ser turista, no cuente con rol único nacional”**.
- 2) Incorpora un nuevo inciso final para establecer que en caso de que el imputado no cuente con rol único nacional o no pueda determinarse su identidad, el tribunal debe **informar al Servicio de Registro Civil e Identificación**.

## II. COMENTARIOS

Este proyecto en cuestión también ha sido llamado como **“Criterio Valencia”** ya que surge a partir del nuevo criterio adoptado por el fiscal nacional, Ángel Valencia, luego del asesinato del suboficial de Carabineros Daniel Palma, y de conocerse que la mayoría de los involucrados en el hecho eran extranjeros que se encontraban de forma irregular en Chile. Posterior al hecho, el fiscal Valencia ordenó a todos los persecutores del país que, al momento de detener a un inmigrante sin papeles, se debería solicitar la prisión preventiva hasta conocer sus antecedentes. Así, los parlamentarios firmantes, basándose en esa instrucción, presentan el proyecto de ley en estudio.

Cabe recordar que el **“Criterio Valencia”** generó resistencia en ciertos grupos al ser considerado como discriminatorio. De hecho, los abogados Ciro Colombara y Aldo Díaz recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para pedirle que deje sin efecto el denominado **“Criterio Valencia”**.

En concreto, el proyecto hace lo siguiente:

### **Artículo 119 bis tipifica 3 tipos de delitos:**

<b>Delito</b>	Ingreso clandestino propiamente tal por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio	Reingreso o ingreso clandestino existiendo causales de impedimento o prohibición de ingreso.	Ingreso o egreso clandestino: la persona que está cometiendo el delito utiliza un documento falso o falta a la verdad
<b>Sanción</b>	Presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 10 UTM.	Presidio menor en su grado medio a máximo.	Presidio menor en su grado medio a máximo

Se establece que se procederá siempre a la expulsión del extranjero del territorio nacional, una vez cumplida la pena establecida.

Además, se hace una **exención de responsabilidad** (inciso final del artículo 119 bis) que indica que lo anterior **no se aplicará a extranjeros que deban ser considerados como refugiados en nuestro país**. Tampoco se aplicará a **niños, niñas o adolescentes** en virtud de los problemas existentes en referencia a menores de edad abandonados en las fronteras.

**Artículo 119 ter:** se generan una serie de reglas que buscan tratar la reconducción de los extranjeros:

- Se indica que, aunque se produzca la situación de flagrancia de la comisión de un simple delito o crimen, y el extranjero es detenido en las primeras

horas desde la comisión del hecho, siempre se intentará aplicar la reconducción o devolución inmediata del extranjero en cuestión.

- Además, en los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa, se procederá conforme las reglas del procedimiento monitorio con el fin de agilizar la resolución de dicha situación.
- Sumado a lo anterior, se establece una ampliación de la detención de hasta 5 días más.
- Adicionalmente, el peligro de fuga se agrega como un antecedente para obtener la prisión preventiva.
- Numeral quinto: es posible apelar una prisión preventiva y la persona seguirá en prisión preventiva.
- Numeral sexto: en la actualidad se puede estar esperando mucho tiempo sin que exista intención de formalizar la investigación y eso produce que muchas de las causas lleguen a su fin en dicha instancia, por lo que este numeral es una forma de presionar a la fiscalía para que realice las gestiones correspondientes. Si bien esto es necesario, podría generarse un problema en lo referente a que está modificando atribuciones del Ministerio Público.

**Creemos que es importante diferenciar lo que es el ingreso clandestino y lo que es el ingreso irregular.**

- El ingreso clandestino implica que una persona ingresa por un paso no habilitado.
- El ingreso irregular puede darse, por ejemplo, si una persona viajó con una visa de turista y se le vencieron los plazos para realizar las diligencias necesarias para quedarse, y no realizó los procedimientos necesarios para quedarse, se considera que está en una situación migratoria irregular.

**Aspectos positivos del proyecto de ley:**

- Al tipificar la conducta de ingreso clandestino como delito, permite la **detención** de las personas que incurren en esta conducta, lo que actualmente no es posible al ser considerado una **mera falta administrativa**.
- Se **elimina el problema de legalidad** existente ya que hoy esta situación se regula a través de un Decreto Ley.
- El proyecto goza de una adecuada graduación de las penas acorde al tipo (ingreso clandestino) y las circunstancias calificantes (uso de documento falso o existencia de causal de impedimento para ingresar al país).
- El número de ingresos por paso no habilitado es muy superior a las expulsiones judiciales y administrativas llevadas a cabo por el gobierno, razón por la cual, el **tipificar esta conducta como delito obliga a descomprimir el sistema al agilizar las expulsiones** ya que, por ejemplo, se elimina la dificultad que se genera ante la necesidad de notificar al extranjero cuyo domicilio se desconoce ya que se procede de forma inmediata a su expulsión del país.

**Se recomienda aprobar el proyecto de ley.**



**MODIFICA LA LEY N°18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO.**

**BOLETÍN N°15.940-14 REFUNDIDO CON N°15.984-06**

**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingresó el día 24 de mayo de 2023, junto a su informe financiero, pasando a la Comisión de Seguridad Ciudadana y a la Comisión de Hacienda. El día 7 de junio de 2023, los Comités Parlamentarios acordaron radicar el proyecto en la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.

El día 12 de julio de 2023, la Sala acordó refundir el proyecto con el proyecto iniciado en moción de los diputados Cuello, Fries, Gazmuri, Morales, Placencia, Rojas, Santibáñez, Serrano, Tello y Veloso (Boletín N°15.984-06), que modifica cuerpos legales que indica para establecer un estatuto diferenciado para la constitución de comités de seguridad vecinal y rural, y mecanismos de participación ciudadana en dichos comités.

En la Comisión de Gobierno el proyecto fue aprobado en general por simple mayoría (9-0-2) y luego de varios meses de discusión de indicaciones, reuniones de asesores con la SPD y presentarse dos informes financieros complementarios, el proyecto fue aprobado en particular con múltiples modificaciones. En la Comisión de Hacienda, el proyecto también fue aprobado.

En la **Sala de la Cámara** en proyecto fue **aprobado en general y particular** (133x0x0) y fue objeto de varias votaciones separadas que se traducen en el texto que a continuación se señala.

Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional con urgencia **discusión inmediata**.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 4 Títulos, que contienen 56 artículos permanentes y 16 disposiciones transitorias.

### Título I

**“De la o del director de Seguridad Pública y del Registro de Seguridad Pública Comunal”.**

El **Artículo 1**, se refiere a la **regulación y los requisitos de los directores de seguridad pública**. Establece que existirá un **director de seguridad pública** en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde, que, además debe regirse por lo dispuesto en el art. 16 bis de la ley 18.695, debe cumplir con los requisitos del art. 4 de esta ley, a excepción de lo establecido en el literal e). Establece que el director de seguridad deberá cursar y cumplir con las capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente con sus atribuciones, funciones y deberes, según el art. 28 bis.

Establece que **el director colaborará directamente con el alcalde** en las tareas que sean de coordinación de las funciones establecidas en el literal j) del art. 4 de la ley 18.695, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública y ejercerá las funciones que el alcalde le delegue, siempre que estén vinculadas por la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, **podrá orienta e informar a la comunidad local respecto a la normativa vigente y los servicios disponibles en materias de seguridad pública**, así como en materia de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar, prevención y

rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

El **director deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos** competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas precedentemente. Asimismo, **deberá recibir los reclamos o denuncias que los ciudadanos presentan respecto de las actuaciones de los inspectores de seguridad municipal** y del personal que sea contratado de acuerdo al párrafo 8°, en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente.

Cada 6 meses, el director deberá remitir a la SPD información sobre las actividades que realicen los inspectores, el diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad, los reclamos o denuncias presentados y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de los inspectores, e incorporarlos en el registro del art. 2.

En las comunas en las que no exista director de seguridad pública, la o el **secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes, así como mantener el registro al que hace referencia el artículo 2.** Asimismo, cuando la o el inspector municipal dependa de una o un jefe de unidad distinto de la o del director de seguridad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 4. Con todo, la municipalidad podrá requerir a **la SPD que provea colaboración y asesoría técnica al secretario ejecutivo** en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones. Aquellas municipalidades que mantengan o decidan crear, conforme a lo estipulado en el presente artículo, un director de seguridad, no podrán dejar sin efecto esta decisión sino con la mayoría absoluta del concejo municipal.

El **Artículo 2**, se refiere al **Registro de Seguridad Pública Municipal**, el cual el director debe confeccionar, mantener y actualizar con a lo menos el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad, la información del Sistema Táctico de Operación Policial remitida por Carabineros, la información del banco de datos establecido en el art. 11 de la ley 20.921 remitida por el MP, los avances anuales de las medidas del plan comunal de seguridad pública, la información estadística sobre los avances anuales de las acciones en el plan comunal de seguridad, que será publicada en la página web institucional y los reclamos, quejas o denuncias, los sumarios e investigaciones sumarias.

## **Título II**

### **“De lo Inspectores e Inspectoras de Seguridad Municipal”**

En su **Párrafo 1°** referido al **Nombramiento de inspectores e inspectoras de seguridad municipal**, establece:

El **Artículo 3**, establece el **nombramiento y dependencia**. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspector de seguridad municipal, los que dependerán del director de seguridad pública que exista en las municipalidades o del jefe de la unidad que determine el alcalde. Los inspectores de seguridad, y quienes sean contratados por el párrafo 8° se registrarán por las normas del Código del Trabajo.

El **Artículo 4** se refiere a los **requisitos para el nombramiento** de inspector de seguridad municipal y de las personas contratadas bajo el párrafo 8°, que son:

- a) Ser mayor de edad, lo que se acreditará mediante cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente, tales como el certificado de nacimiento del postulante, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el pasaporte vigente.
- b) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

- c) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente. Dicha evaluación podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.
- d) Haber cursado y aprobado las capacitaciones que se regulan en el párrafo 7° del este título.
- e) Haber aprobado el examen señalado en los artículos 32 y 33 de la presente ley, lo que se acreditará con el certificado emitido por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.
- f) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los mismos términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N°18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.
- g) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.
- h) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará por el certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- i) No haber cesado en un cargo dentro de las Fuerzas Armadas, las de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por el certificado de una de estas instituciones, según corresponda.
- j) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, ni haber transcurrido menos de 3 años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.
- k) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 12 inciso segundo y 42 inciso segundo.

Junto con estos requisitos, la persona designada como inspectora o inspector deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 y 11 de la ley N°18.883.

El **Artículo 5** establece que los requisitos de designación de los inspectores municipales con otras funciones serán los mismos del artículo anterior.

El **Artículo 6** se refiere a la **pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento**, estableciendo que la municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de algunos

de los requisitos en la forma que determine un reglamento. Si se incumplen, se suspende de funciones inmediatamente al inspector, hasta que se subsane si es el caso.

En su **Párrafo 2°** referido a las Funciones, atribuciones y deberes generales de las y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública, establece:

El **Artículo 7** establece que los inspectores tendrán como **función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal y podrá colaborar en las emergencias**, velando siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes. Solo podrán ejercer las actividades establecidas en el párrafo 3° cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal, elaborado en base a las orientaciones técnicas de la SPD, a través de resolución fundada publicada en el DO, las que considerarán indicadores como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos y otras circunstancias relevantes. Pueden, además, **colaborar en calidad de coadyuvantes con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**, atribuciones y funciones reguladas en el párrafo 4.

El **Artículo 8**, establece la **prohibición de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**. Lo que está sujeto a eventuales responsabilidades administrativas y/o penales.

El **Artículo 9** se refiere al **deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública** y otros organismos de emergencia. Señala que se debe realizar un trabajo territorial coordinado tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. La municipalidad debe mantener los mecanismos idóneos que permitan la comunicación eficiente. Para el ejercicio de las funciones del párrafo 4, la coordinación se especificará en un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo

informe favorable de Carabineros, el que debe considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial. Para la ejecución de las actividades del párrafo 4, las municipalidades y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán celebrar un convenio, que deberá observar lo dispuesto en el reglamento y contener a lo menos:

- a) La determinación de las actividades del párrafo 4° que se ejecutarán en el territorio.
- b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21.
- c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del párrafo 4°.
- d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública.
- e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del párrafo 4°.

El **Artículo 10**, establece que **los inspectores podrán detener a quien sorprendieren en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones** (art. 129 CPP). Cuando se encuentren en actual persecución de quien sorprendieren en delito flagrante deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención. Estarán en estos casos (literal a), b) y c) del art. 130 del CPP) a traspasar los respectivos límites territoriales y desplazarse a comunas colindantes. Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, para disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad.

El **Artículo 11**, establece el **deber de denuncia** que tienen los inspectores respecto de los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo del art. 176 del CPP. Cuyo incumplimiento se sanciona según el art. 177 del CPP.

El **Artículo 12**, establece el **deber de las municipalidades de remitir la nómina de inspectores de seguridad municipal trimestralmente a Carabineros y la SPD**, así como su desvinculación. La SPD debe llevar un registro de los inspectores desvinculados por faltas a

la probidad o contravención del estatuto administrativo para funcionarios municipales. Deja el contenido y características del registro a reglamento. La información de las nóminas y registros será compartida entre la SPD, municipalidades y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a través de una plataforma electrónica interconectada.

En su **Párrafo 3°**, referido a las Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, establece:

El **Artículo 13**, establece la **vinculación con la comunidad**, los inspectores deberán promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, sus dinámicas y riesgos en estas materias. Podrán informar sobre las ordenanzas municipales y sanciones.

El **Artículo 14**, establece el **deber de remitir información**, sobre las dinámicas y riesgos de que tomen conocimiento al Consejo Comunal de seguridad pública y los requerimientos presentados por las organizaciones comunitarias funcionales y juntas de vecinos.

El **Artículo 15**, se refiere al **patrullaje preventivo** que pueden ejecutar los inspectores de seguridad municipal, que es vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

El **Artículo 16**, establece las **labores de inspección y fiscalización** en las que podrán colaborar los inspectores de seguridad, materias tales como las de la Ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la ley N°18.290, de Tránsito, o la ley N°21.426, sobre Comercio Ilegal, las reguladas a través de ordenanzas municipales tales como acomodadores de vehículos en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales.



El **Artículo 17** establece que los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para **prestar auxilio a la víctima de un delito flagrante.**

El **Artículo 18**, establece que los inspectores podrán **adoptar las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños.**

El **Artículo 19**, señala que los inspectores podrán **desarrollar labores de vigilancia** con fines de prevención del delito a través de sistemas de televigilancia.

**Artículo 20**, establece que los inspectores están facultados para **colaborar con las tareas de rescate de animales** y denunciar las infracciones a la Ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

En su **Párrafo 4°**, referido a la Funciones y atribuciones coadyuvantes de las y los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, establece:

El **Artículo 21**, establece que **los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula el párrafo** (procedimientos policiales) y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física. Establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán impartir directrices y que deberán coordinarse previamente con el director de seguridad o jefe de unidad. El Ministerio encargado de la Seguridad establecerá mediante un reglamento el **nivel de riesgo de los procedimientos policiales, para determinar la forma de intervención de los inspectores y el protocolo que deban adoptar en caso de variar la calificación del riesgo.** Para la elaboración del reglamento se consultará la opinión de Carabineros y se considerarán criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, etc. El reglamento debe ser revisado y actualizado a lo menos cada 4 años.

El **Artículo 22**, se refiere al **Patrullaje mixto** que pueden realizar en coordinación los inspectores con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para prevenir la comisión de delitos.

El **Artículo 23**, establece que los inspectores de seguridad municipal podrán **colaborar en la implementación de medidas de protección** ordenadas por el MP o los Tribunales de Familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.

El **Artículo 24**, establece que los inspectores podrán **colaborar en el control del cumplimiento de la medida cautelar** del literal g) del art. 155 del CPP, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar y de las medidas accesorias del art. 9 literal a) y b) de la ley 20.066.

En su **Párrafo 5°**, referido a los Elementos defensivos y de protección de las y los inspectores en seguridad municipal, establece:

El **Artículo 25**, establece que **la municipalidad deberá proporcionar a los inspectores de seguridad municipal elementos que permitan resguardar la vida e integridad física** con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades del párrafo 4°. En caso de que la municipalidad no cuente con recursos la SPD podrá otorgarlos. Estos elementos son de uso exclusivo para el ejercicio de sus funciones y deberán mantenerse siempre en resguardo del espacio que el municipio determine para el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Municipal. Además, establece que los inspectores deberán ser debidamente capacitados para su uso. **Finalmente, se establece que un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos, sus requisitos de calidad y certificación y los requisitos para su correcto uso.**

**\* Este inciso final fue suprimido por la Sala de la Cámara.**

El **Artículo 26**, establece que la SDP podrá **celebrar convenios de transferencia de recursos** con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensivos.

El **Artículo 27**, señala que la municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a los inspectores que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente a la seguridad municipal, siempre que se capaciten.

El **Artículo 28**, establece que los **inspectores podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual** para el cumplimiento de sus funciones en los casos, forma y periodicidad que determine el reglamento, la información es custodiada por la municipalidad y entregada al MP, tribunales y JPL cuando se requiera.

El **Artículo 29**, establece que **la municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de los inspectores de seguridad**. La cifra asegurada no podrá ser inferior a 250 UF mientras se desempeñen en el cargo. En caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria inmediata para proveer los seguros de vida, la SPD podrá generar transferencias de recursos mediante convenios para su financiamiento.

*\* Este artículo fue suprimido en la Sala de la Cámara.*

En su **Párrafo 6°**, referido al Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las y los inspectores municipales, establece en su **artículo 30**, que los inspectores en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deben **respetar y proteger los DDHH y las libertades fundamentales**.

En su **Párrafo 7°**, referido a las Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal, establece:

El **Artículo 31**, establece que **cada inspector de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones** que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para

cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asisten. La SPD deberá coordinar con Carabineros, las municipalidades y demás instituciones que estime pertinente la ejecución de las capacitaciones. Podrán realizar capacitaciones las personas jurídicas autorizadas, mediante resolución por la SPD, tales como organismos técnicos de capacitación o las instituciones de educación superior acreditadas por el Estado. Un reglamento detallará los requisitos mínimos que deberán cumplir las instituciones para poder capacitar en seguridad, así como los programas que impartan y el procedimiento para su autorización. El reglamento deberá contener un registro de las PJ autorizadas para realizar estas capacitaciones, cuyo contenido será evaluado cada 4 años.

El **Artículo 32**, establece el **contenido de las capacitaciones**, las que deberán abordar a lo menos, las siguientes materias:

- a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad.
- b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.
- c) Primeros auxilios y gestión de emergencias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18.
- d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.
- e) Perspectiva de género.
- f) Probidad y transparencia.
- g) Sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes.
- h) Defensa personal.
- i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.
- j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.

Los contenidos deberán actualizarse a lo menos cada 4 años, de acuerdo con el estado de situación socio delictual. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones.

El **Artículo 33**, establece que después de demostrar, a través de los certificados oficiales, haber cursado y aprobado las capacitaciones el inspector de seguridad se encontrará **habilitado para rendir un examen ante la prefectura de Carabineros**, el que medirá el grado de conocimiento que se domina sobre las materias antes reguladas.

El **Artículo 34**, señala que el reglamento deberá especificar la forma en que se certificará la aprobación de las capacitaciones que el director de seguridad pública debe cursar.

El **Artículo 35**, establece que el ministerio encargado de la seguridad, a través de la SDP emitirá un **certificado al personal que hubiere aprobado el examen**, el que tendrá una vigencia de 4 años, luego de lo cual deberá rendirse el examen nuevamente.

El **Artículo 36**, establece que un **reglamento** expedido por el ministerio encargado de la seguridad regulará de manera específica los contenidos y la extensión mínima de cada una de las materias sobre las que versen las capacitaciones. El reglamento regulará la forma, contenido y vigencia de la certificación otorgada.

En su **Párrafo 8º**, referido a la Contratación de persona que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades, establece:

El **Artículo 37**, habilita a la municipalidad a contratar personal por las asociaciones de municipalidades. **Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades para que los trabajadores contratador por estas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad**, previo acuerdo del consejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a esta le compete en su ejercicio. **Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectores o inspectoras de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen, en conformidad a lo**

**dispuesto en el índice de vulnerabilidad socio delictual.** En los convenios deberán constar a lo menos las actividades a ejecutar, los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para el adecuado ejercicio, así como la forma de asignación de los trabajadores a los equipos de seguridad municipal. Para la celebración y ejecución de los convenios la secretaría ejecutiva de la asociación será la contraparte o el director de seguridad municipal o el jefe de unidad. Se prohíbe el ejercicio de funciones de seguridad sin la suscripción del convenio, lo que acarrea las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.

El **Artículo 38**, se refiere al **objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades**, se puede utilizar el mecanismo de contratación solo cuando las asociaciones tengan por finalidad u objeto la realización de programas vinculados a la seguridad pública. Lo que se verifica según lo preceptuado en su estatuto.

El **Artículo 39**, establece que las personas contratadas por este párrafo deberán cumplir con los **requisitos del inciso primero del art. 4 de esta ley**. No pueden ser contratadas por las asociaciones municipales las personas que hubieren sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del art. 40 de la presente ley, salvo que hayan transcurrido más de 5 años desde el cese de funciones.

El **Artículo 40**, se refiere a la **coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades**. El director de seguridad o el jefe de unidad diseñará en representación de la municipalidad las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas deberán informarse a la secretaría ejecutiva, coordinando y controlando que las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible, su especialización, etc. Las directrices serán impartidas al personal por la respectiva secretaría ejecutiva. El director de seguridad tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones al secretario ejecutivo de la Asociación. El director de seguridad deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe

semestralmente el cumplimiento de los requisitos por parte del personal contratado. El director o jefe de unidad queda sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

El **Artículo 41**, establece que **el personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 10 y las funciones señaladas en el párrafo 3° del presente título**, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 7. Y que **podrán ejercer las funciones del párrafo 4° del presente título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas**, en base a las indicaciones establecidas en el reglamento del artículo 9, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.

El **Artículo 42**, señala que, en la contratación del personal regulado en este párrafo, la asociación de municipalidades respectiva **deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad**. Deben observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la SDP, y en coordinación con la SUBDERE colaborará en la ejecución de lo expuesto precedentemente, proponiendo un **estatuto especial para las asociaciones que tengan por objetivo la seguridad**.

El **Artículo 43**, se refiere a la **modalidad de contratación por asociaciones municipales**. Estableciendo que los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado, de conformidad con las reglas de este párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el **deber de estos trabajadores y trabajadoras de observar las normas de probidad**, deberán incorporar **las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la Ley N° 18.883** y la **sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82** del mismo cuerpo legal. La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas **un incumplimiento grave de las obligaciones** que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo

160 N°7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una **conducta indebida de carácter grave**, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 N°1 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral. Las asociaciones de municipalidades constituidas en conformidad al presente párrafo **deberán adicionalmente incorporar en sus reglamentos internos de Orden, Higiene y Seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revistiere la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo**, debiendo incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción. Con todo, la municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente, el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que pudieran implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.

El **Artículo 44**, establece que las **municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros y a la SPD la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades que desarrollen labores en su comuna** y que deberán informar en el más breve plazo a la SPD cuando sean desvinculados por infracciones al art. 43. La SPD deberá llegar un registro de las personas contratadas y desvinculadas por estos motivos, registro que deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades. El contenido de este registro se determinará mediante reglamento. La información será compartida entre la SPD, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la forma del art. 12 de esta ley. Se eliminan los datos del registro una vez transcurridos 5 años de la desvinculación.



El **Artículo 45**, establece que el personal contratado por las asociaciones de municipalidades **se les proporcionará elementos defensivos y de protección** cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones para el resguardo de su vida e integridad física. Lo que será determinado por el director de seguridad pública comunal respectivo o el jefe de unidad en las directrices que elabore e informe la secretaría ejecutiva de la asociación, de conformidad al art. 40, debiendo sujetarse además a lo dispuesto en el reglamento del art. 25 inciso 6.

El municipio **no podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones, en conformidad a las reglas del presente párrafo, ningún tipo de arma de fuego, instrumento o utensilio u objeto cortante o punzante, u otros elementos que sean calificados como letales conforme a la legislación vigente.** No obstante, cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones, para el resguardo de su vida e integridad física, **podrá otorgar elementos tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anti cortes, lentes de protección o bastones retráctiles y gas pimienta elaborado sobre la base de productos naturales.** La trasgresión a esta prohibición dará lugar a responsabilidad administrativa en el caso que la o el infractor sea la contraparte del municipio. Asimismo, deberá consignarse en los contratos de trabajo como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en caso de que la conducta sea ejercida por el titular de la secretaría ejecutiva u otro trabajador o trabajadora de la asociación de municipalidades. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

El **Artículo 46**, establece que el personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerzan funciones de seguridad municipal deberá **respetar y proteger los DDHH y las libertades fundamentales.**

El **Artículo 47**, establece que el personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal también **deberá cursar y aprobar capacitaciones** que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes. Y se remite al párrafo 7°.

### Título III

#### **“De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o comités de seguridad vecinal o rural”.**

El Artículo 48, establece que las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en este título y de forma supletoria la Ley 19.418. Dichas organizaciones podrán denominarse **“comités de seguridad vecinal o rural”** y tienen por finalidad **promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito**. Para ello, podrán coordinarse con las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal respectiva, las municipalidades, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás órganos públicos competentes.

El Artículo 49, establece las **reglas especiales de constitución**, las organizaciones deberán observar los siguientes requisitos a verificar por parte de la municipalidad:

- a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de 30 personas en las zonas urbanas y de 25 en las zonas rurales;
- b) Para pertenecer a este tipo de organizaciones se requerirá tener, a lo menos, 18 años de edad, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenado por crimen o simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del servicio de registro civil e identificación.
- c) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.
- d) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, ni haber transcurrido menos de 3 años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

- e) Estas organizaciones deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.
- f) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 31.
- g) Estas organizaciones deberán señalar expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las y los inspectores municipales y realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señale la ley N°17.798, sobre Control de Armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.
- h) Estas organizaciones deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad sobre los que hubieren tomado conocimiento.

El **Artículo 50**, se refiere a los **registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública, los que deberán mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias** reguladas en el presente título que se encuentren vigentes en la comuna, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento. La municipalidad deberá enviar semestralmente a la SDP copia del respaldo digital de los registros. Y la SDP llevará un registro de las organizaciones que estará disponible en la página web.

El **Artículo 51**, se refiere a la **coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos**. Los directorios de las organizaciones podrán acordar la participación en calidad de invitado, de un representante de las juntas de vecinos de la unidad respectiva. Para ello citarán a asamblea extraordinaria semestralmente, en ella se podrá proponer la

planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.

#### **Título IV**

##### **“Adecuaciones normativas”**

En su **Párrafo 1°** establece las adecuaciones a la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y el **Párrafo 2°**, establece adecuaciones a otros cuerpos normativos, tales como la Ley N°20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el DFL N°458 que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ley N°20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas para los delitos de robo, hurto y receptación y el Código Penal.

Finalmente, se establecen las siguientes **disposiciones transitorias**:

- 1) El **artículo 1 transitorio**, establece que **la presente ley entrará en vigencia transcurridos 6 meses desde su publicación en el DO**, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.
- 2) El **artículo 2 transitorio** establece que el **alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública**, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del concejo comunal de seguridad pública.
- 3) El **artículo 3 transitorio**, establece que el deber de intercambiar datos entre las municipalidades, el MP y Carabineros de Chile, las disposiciones relativas al registro de seguridad pública comunal, las disposiciones sobre traspaso de información a las

municipalidades y a la SPD, comenzarán a regir en el plazo de **3 meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica que permita la interconexión** entre todas las instituciones referidas. **La plataforma deberá estar operativa dentro del plazo de 1 año contado desde que entre en vigencia la presente ley.** En el mismo plazo de 1 año deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley 18.695 y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N°20.931 y del Sistema Táctico de Operación Policial contemplado en la ley N°21.332, con el objeto de ajustar su contenido a las nuevas normas.

- 4) El **artículo 4 transitorio**, establece que **la SDP deberá aprobar las orientaciones técnicas dispuestas en el art. 6 mediante resolución exenta y publicarla en su página web institucional, dentro de los 6 meses** siguientes a la publicación de la presente ley en el DO.
- 5) El **artículo 5 transitorio**, establece que el **registro de asistencia** contemplado en el artículo 104 D de la Ley N°18.695 **deberá confeccionarse y publicarse en la página web de la municipalidad en el plazo de 6 meses** siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.
- 6) El **artículo 6 transitorio**, establece que el **presidente o presidenta del comité de coordinación operativa** establecido en el art. 104 E bis de la ley N°18.695 **deberá convocar por primera vez a sus integrantes dentro de los 30 días** siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley.
- 7) El **artículo 7 transitorio**, establece que las reglas contenidas en el título II de la ley serán exigibles, para todas las nuevas contrataciones que realice la municipalidad cuando entre en vigencia. Excepcionalmente, los requisitos de los literales d) y e) del artículo 4 deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de 4 años

desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará a las nuevas contrataciones de inspectores municipales que desarrollen sus funciones en otras áreas, así como al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8.

Establece que las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título II de la presente ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, **deberán denominarse inspectores o inspectoras de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio, una vez que haya entrado en vigencia la presente ley.**

En este caso, se aplicarán todas las normas del título II, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. **La misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido título.** En igual plazo, las o los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.

**En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá contratar el seguro de vida dispuesto en el artículo 29 de esta ley en favor de todos sus inspectores o inspectoras de seguridad municipal que desarrollen funciones del párrafo 4° de Título II de la presente ley, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.**

En el plazo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá **remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades,** de conformidad al párrafo 8° del referido título, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la subsecretaría

encargada de la Prevención del Delito, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 12 y 44 de esta ley.

Con todo, **las capacitaciones reguladas en el párrafo 7° del título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley**, debiendo encontrarse todos los inspectores o inspectoras de seguridad municipal, así como el personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título, capacitados y certificados conforme a dicha disposición dentro del plazo de cuatro años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

- 8) El **artículo 8 transitorio**, establece que **la municipalidad podrá contratar inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo**. El que será seleccionado mediante **concurso público** y estará sujeto a **responsabilidad administrativa, atendida** su calidad de funcionario público.

**Excepcionalmente, por resolución fundada de la o del alcalde, se podrán utilizar otros sistemas de selección**, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

A la o el **alcalde le corresponderá suscribir los contratos de trabajo** del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, **los que deberán ser aprobados por decreto alcaldicio**.

La contratación del personal que se desempeñe en la municipalidad en calidad de inspector o inspectora de seguridad municipal, así como el término de su relación laboral, **deberán ajustarse estrictamente al marco presupuestario de la respectiva municipalidad**. Las evaluaciones servirán de base para el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso. **El personal del que trata este artículo estará sujeto a las disposiciones sobre probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley N° 18.575**, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo

dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 58 y 88 A de la ley N°18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Asimismo, **dicho personal quedará sujeto a responsabilidad administrativa**, para lo cual se regirá por las normas del título V de la ley N° 18.883, en lo que no fueren incompatibles con la naturaleza de su contratación o con el presente artículo. Asimismo, para efectos penales, se entenderá a dicho personal como funcionario público, pudiéndosele aplicar todos los delitos a los que hace referencia el párrafo IV del título III del libro II del Código Penal.

Asimismo, para efectos penales, **se entenderá a dicho personal como funcionario público**, pudiéndosele aplicar todos los delitos a los que hace referencia el párrafo IV del título III del libro II del Código Penal. En caso de determinarse que exista responsabilidad administrativa, la o el alcalde quedará facultado para aplicar, en caso de infracción de los deberes y prohibiciones que rigen a este personal o que se encuentren dispuestos en su contrato de trabajo, alguna de las siguientes medidas: a) Censura b) Multa c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en los literales a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. La remoción consiste en la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado y procederá cuando se vulnere gravemente el principio de probidad o se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo, previa instrucción del procedimiento establecido en los artículos 124 y siguientes de la ley N°18.883.

Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso anterior, la relación laboral del personal del que trata este



artículo podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño. Asimismo, deberá terminar en caso de que se produzca la pérdida sobreviniente de los requisitos para ejercer el cargo de inspector o inspectora de seguridad municipal establecidos en el artículo 4 de esta ley. Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por la o el alcalde y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. **La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo**, debiendo financiarse con presupuesto de la respectiva municipalidad. No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. **La municipalidad podrá disponer, mediante decreto alcaldicio, que el personal contratado bajo las normas del presente artículo conduzca vehículos municipales**, para lo cual **deberán contar con la licencia de conducir que corresponda**, según el vehículo que se asignará a su conducción; cumplir con lo establecido en el decreto ley N° 799, de 1974, del ministerio del Interior; con los demás requisitos que establezca la o el alcalde; y las instrucciones de la Contraloría General de la República. El personal del que trata este artículo quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. En razón de lo anterior, el personal regulado en este artículo tendrá derecho a reclamar ante dicho organismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la ley N°18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, si se produjera algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

- 9) El **artículo 9 transitorio**, establece que las **municipalidades deberán remitir la información sobre organizaciones comunitarias funcionales** a que hace referencia el artículo 48 en materia de seguridad dentro de los 3 meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior, con el objeto de que la SPD constituya el registro establecido en esa disposición en el referido plazo de 3 meses.
- 10) El **artículo 10 transitorio**, establece que **las municipalidades tendrán el plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido** a las nuevas normas establecidas.
- 11) El **artículo 11 transitorio**, establece que, en el plazo de 1 año, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá **actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública** y ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en el literal a) del art. 3 de la Ley N°20.502.
- 12) El **artículo 12 transitorio**, establece que las normas introducidas por esta ley al DFL N°458 (Ley General de Urbanismo y Construcciones) entrarán en vigencia en el plazo de 3 meses contados desde que se aprueben las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Para ello el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas que, sobre la materia, dicte la SPD. Las modificaciones a la Ordenanza deberán aprobarse en el plazo de 9 meses contados desde la dictación de las orientaciones técnicas referidas en el inciso precedente, las que a su vez, deberán ser dictadas por la SPD en el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley en el DO.
- 13) El **artículo 13 transitorio**, establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia **se financiará con cargo al presupuesto de la SDP** y, en lo que faltare, con

recursos provenientes de la partida presupuestaria **Tesoro Público**. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

14) El **artículo 14 transitorio**, establece que el reglamento referido en la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de 1 año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 21, referido a la forma de intervención de los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, así como en los casos en que la realidad del procedimiento no se encuentre contemplada en los diferentes niveles de riesgo, formas de intervención y protocolo a adoptar, **las municipalidades se regirán según sus protocolos internos**.

15) El **artículo 15 transitorio**, establece que el reglamento del inciso final del artículo 40 de la ley N°20.000 en el que inciden las modificaciones que esta ley introduce en el numeral 3 de su artículo 52, **deberá ser actualizado dentro del plazo de 3 meses contados desde su publicación**.

16) El **Artículo 16 transitorio**, establece que las municipalidades que al 1 de enero de 2024 mantuvieron contratos o convenios celebrados hasta publicada la ley con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas a las asociaciones de municipalidades que presten servicios de seguridad, **mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que este no fuera superior a 6 meses desde la entrada en vigencia de esta ley**. Los contratos indicados en el inciso anterior **no podrán ser renovados**, debiendo aplicarse las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.

### III. COMENTARIOS

El proyecto de ley que hoy se presenta constituye un **nuevo cuerpo normativo que busca fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito**, ello como respuesta a la grave crisis de seguridad que se vive en las distintas comunas del país y la relevancia que tiene la seguridad para los chilenos, siendo hoy la principal prioridad.

Cabe hacer presente que hace un año - en abril de 2023 - se firmó el “**Compromiso Transversal por la Seguridad**” que refleja el interés del Gobierno y de diferentes autoridades del país por desarrollar una política exitosa contra la delincuencia y el crimen organizado. Dentro de este compromiso, los puntos 4 y 5 se refieren a esta materia y establecen:

***“4.- Fortalecimiento del rol preventivo de municipalidades a través de modificaciones de su ley orgánica. Éstas se presentarán durante el primer trimestre de 2023 con urgencia simple que se elevará a suma una vez iniciada la tramitación. Los objetivos son:***

- *Incorporar criterios de seguridad en los instrumentos de planificación urbana y territorial comunal.*
- *Reformar los Consejos Comunales de Seguridad para dotarlos de mayor eficacia e incidencia, a través de la creación de un comité operativo de funcionamiento mensual. El consejo tendrá menos sesiones anuales, pero más sustantivas e incorporará la participación de las organizaciones vecinales de seguridad y de los Juzgados de Policía Local.*
- *Fortalecimiento de los planes de seguridad comunal incluyendo compromisos explícitos y verificables de las diversas instituciones involucradas e incorporando nuevos contenidos sobre protección de víctimas y perspectiva de género.*

**5.- Definición y relevamiento de las funciones de fiscalización en la Ley Orgánica Constitucional de municipalidades.**

- *Creación de una categoría funcionaria dedicada a las funciones de seguridad y fiscalización, estandarizando su nomenclatura, estableciendo requisitos e inhabilidades específicas que deben cumplirse al ingreso y permanencia.*
- *Desarrollo desde SUBDERE de programas de capacitación para inspectores municipales de seguridad y fiscalizadores.*
- *Posibilidad de que los inspectores de seguridad municipal puedan participar en la verificación del cumplimiento de medidas cautelares y de protección.*
- *Posibilidad de que los inspectores de seguridad municipal puedan, cuando retengan personas sorprendidas en delitos flagrantes, trasladarlas a las instalaciones policiales para ponerlas a disposición de Carabineros o PDI, previa autorización de las policías.*
- *Además, se apoyarán los siguientes cambios: ▫ En la función municipal de prevención y rehabilitación del consumo de drogas se agregará el consumo problemático de alcohol. ▫ Se ampliará la tarea de “mejoramiento urbano de barrios vulnerables”, a “mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales”. ▫ Se promoverá que los municipios impulsen mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales. ▫ Se establecerá como un delito agravado la agresión de fiscalizadores o funcionarios municipales de seguridad que porten identificación visible. ▫ Se agregarán atribuciones a los agentes preventivos de seguridad: coordinar acciones de seguridad con la autoridad competente, gestionar de manera colaborativa las acciones del Consejo Comunal de Seguridad Pública, recibir denuncias y canalizarlas a la autoridad competente. También se impulsará que puedan desarrollar las siguientes acciones: colaborar en la fiscalización del territorio comunal, colaborar con las tareas de rescate de animales, realizar patrullajes preventivos y patrullajes mixtos con las policías, así como ejecutar tareas de vigilancia”.*

En el marco de este compromiso, se presentó el proyecto de ley el día 7 de junio de 2023, el que **forma parte de la agenda priorizada de seguridad del año 2023**. Luego de varios meses de discusión en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, cientos de indicaciones e informes financieros complementarios, el proyecto en resumen avanza en lo siguiente:

- 1) La existencia de un **director de seguridad municipal** en todas aquellas comunas donde lo decida el consejo municipal, a proposición del alcalde. Y dispone que en las comunas en las que no exista, el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones del director. Además, se refiere a la creación de un **registro de seguridad municipal** a cargo del director.
- 2) Se refiere a la posibilidad que tiene el alcalde de nombrar personas en calidad de **inspectores municipales**, los que dependen del director de seguridad municipal. Establece los requisitos para el nombramiento de estos, las funciones, atribuciones y deberes generales, siendo su función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, la protección de las personas y promoción de la convivencia vecinal, la colaboración en las emergencias y la posibilidad de colaborar en calidad de coadyuvantes en las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- 3) Establece específicamente a las **funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal**, que pueden realizar los inspectores de seguridad, las que podemos resumir en:
  - La vinculación con la comunidad.
  - Deber de remitir información.
  - Patrullaje preventivo.
  - Labores de inspección y fiscalización.
  - Auxilio a víctimas.
  - Medidas de seguridad en emergencias.

- Labores de televigilancia.
- Rescate de animales.

Además, se refiere a las **funciones y atribuciones coadyuvantes que realizan los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**, refiriéndose al patrullaje mixto para la prevención del delito, la colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar y el control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar.

- 4) Establece los **elementos defensivos y de protección** de los inspectores de seguridad, los que deberán ser proporcionados por la municipalidad para el resguardo de la vida e integridad física. En caso de que la municipalidad no cuente con recursos, podrá entregarlos la SPD. Se piden capacitaciones previas y se establece que un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos, sus requisitos de calidad y certificación y los requisitos para su correcto uso. Se señala que los inspectores podrán contar con **sistemas de registro y almacenamiento audiovisual** para el cumplimiento de sus funciones. Y finalmente, se establece que **la municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de los inspectores.**
- 5) Se establece que los inspectores de seguridad municipal en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deben **respetar y proteger los DDHH y las libertades fundamentales.**
- 6) Se establecen **capacitaciones para los inspectores de seguridad municipal**, quienes deben cursar y aprobar capacitaciones, así como un examen que deben rendir en la prefectura de Carabineros. Los inspectores se capacitan a lo menos las siguientes áreas: respeto y protección de los DDHH y libertades fundamentales, instrucción en

seguridad pública y eficacia, prevención del delito, primeros auxilios y gestión de emergencias, uso de elementos defensivos, perspectiva de género, probidad y transparencia, sistema de justicia penal y coordinación con instituciones, defensa personal, resolución alternativa y mediación de conflictos y comunicaciones y sistema de comando de incidentes.

- 7) Se establece la **habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades**. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades para que los trabajadores colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad, previo acuerdo del concejo comunal. Ello ante la imposibilidad de incorporar inspectores en calidad de planta o a contrata o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen. Este personal podrá ejercer las facultades del artículo 10, las del párrafo 3 y las del párrafo 4 cuando Carabineros lo autorice y cuente con las capacitaciones.
- 8) Se reconocen las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o **comités de seguridad vecinal o rural**. Las que tienen por finalidad el promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito.
- 9) Se realizan una serie de **adecuaciones normativas** para incorporar las normas antes señaladas.
- 10) Se establece la **posibilidad de contratar inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo**.



Creemos que el proyecto en cuestión significa un avance en materia de seguridad municipal, se reconoce en gran parte lo que hoy hacen las municipalidades que mejor realizan la labor de seguridad municipal, pero cabe hacer presente que **difícilmente todas las municipalidades del país lograrán concretar todas las mejoras sin el financiamiento para que esto se pueda implementar.** Los **recursos asignados por la DIPRES a este proyecto de ley resultan insuficientes,** por lo no se sabe si podrán cumplirse muchas de las nuevas atribuciones, facultades, las capacitaciones exigidas, la contratación de seguros de vida, la entrega elementos defensivos y de protección establecidos en el proyecto de ley, entre otras.

A mayor abundamiento **los recursos,** que consideramos insuficientes – y ello ha sido señalado también por la AMUCH - que este proyecto contempla, según sus informes financieros, son los siguientes: \$200.000 miles contemplados para el desarrollo de una plataforma electrónica interconectada y **se establece que el resto de las disposiciones del proyecto de ley, asignadas a los municipios serán de cargo de estos.** La SDP en la asignación presupuestaria Sistema Municipal de Seguridad cuenta con recursos para apoyar a los municipios y destinará 5.000.000 miles para facilitar la implementación de este proyecto (que si se divide por la cantidad de comunas, resultan ser 14.000.000 por municipio). Y se contempla la creación de una nueva línea programática en la SDP para el financiamiento del equipamiento en las municipalidades, por 5.100.000 miles los que serán financiados en un periodo de 3 años (1.700.000 por año, lo que, distribuido en los municipios, sería un monto de 4.700.000).

Creemos que **no se pueden seguir generando expectativas en materia de seguridad,** es la principal preocupación de los chilenos y debe ser el principal foco del gobierno y las autoridades, las personas tienen que sentirse seguras en el día a día y gran parte de esa seguridad la entregan los “seguritos” o inspectores de seguridad municipal y ello en todas las comunas del país y no solo las que tienen más recursos y tecnologías.

## OTRAS PREVENCIONES DEL PROYECTO DE LEY

### 1. Seguro de Vida.

El **artículo 29** del proyecto de ley (suprimido por la Sala de la Cámara), que establecía “*La municipalidad **podrá** contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física (...). En caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria inmediata para proveer los seguros de vida en las condiciones expuestas en el inciso precedente, la subsecretaría de Prevención del Delito **podrá** generar transferencias de recursos mediante convenios para su financiamiento, conforme a la disponibilidad presupuestaria de esta última institución*”.

Con esta norma, **la contratación de seguros de vida para los funcionarios ya no es una certeza, sino una eventualidad**, pues dependerá de si los municipios definen utilizar los recursos provenientes de la SPD para tal fin; o bien de su propia disponibilidad presupuestaria. Si no se establece como norma obligatoria, será “letra muerta”.

Además, quedo incoherente, con lo dispuesto en el **artículo séptimo transitorio**, que establece “*En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, **la municipalidad deberá contratar el seguro de vida** dispuesto en el artículo 29 de esta ley en favor de todos sus inspectores o inspectoras de seguridad municipal que desarrollen funciones del párrafo 4° de Título II de la presente ley, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física*”.

**Creemos que es necesario reponer el artículo 29, pero como deber y no una facultad, y solicitar más recursos para ello a Dipres.**

## **2. Elementos defensivos y de protección: Armas.**

Desde RN principalmente se buscó modificar el artículo 25 que establece los elementos defensivos y de protección para inspectores de seguridad municipal, ello para **incorporar la posibilidad de que los inspectores porten armas y elementos disuasivos letales.**

Si bien, creemos que el artículo no quedo bien, principalmente pretender dejar los elementos a reglamento (lo que fue suprimido por la Sala de la Cámara) y no establecerse ciertos mínimos, como se hizo en el artículo 45 (relativo a los funcionarios contratados a través de asociaciones municipales) donde se establece lo siguiente: *“El municipio no podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones, en conformidad a las reglas del presente párrafo, ningún tipo de arma de fuego, instrumento o utensilio u objeto cortante o punzante, u otros elementos que sean calificados como letales conforme a la legislación vigente. No obstante, cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones, para el resguardo de su vida e integridad física, **podrá otorgar elementos tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anti cortes, lentes de protección o bastones retráctiles y gas pimienta elaborado sobre la base de productos naturales**”.*

Creemos que lo anterior puede ser resuelto en el Senado y **que habría que votar en contra de cualquier modificación que busque lo anterior, ello porque no se puede pretender crear una especie de “policía municipal”,** no corresponde dotar a los funcionarios de armamentos letales, lo que hay que hacer es fortalecer a las policías, cuyo rol corresponde ser cumplido por Carabineros de Chile y la PDI y no los funcionarios de seguridad municipal, quienes tienen un rol auxiliar.

## **3. Restricciones a la acción en procedimientos de importancia.**

Se establece en el proyecto que la SDP debe **elaborar un reglamento con los procedimientos de menor y mayor riesgo y en base a ello se genera la autorización para que los inspectores participen del proceso.** Creemos que los inspectores deben concurrir a

todo tipo de procedimiento, sobre todo porque es imposible evaluar ex ante el nivel de riesgo de un procedimiento.

**PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, UTILIZACIÓN, TENENCIA Y PORTE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS APTOS PARA INTERCEPTAR, INTERFERIR O INTERRUMPIR CUALQUIER TIPO DE SEÑAL QUE SE EMITA A TRAVÉS DE UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

**BOLETÍN N°16.598-15**

## **I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingresó el día 22 de enero de 2024, dándose cuenta de aquel el día 22 de enero. Paso a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

En la Comisión, el proyecto fue **aprobado en general por unanimidad**, durante la discusión en particular se presentaron indicaciones que fueron **aprobadas por la mayoría de los integrantes de la comisión** (votó en contra la diputada Nuyado).

En la Sala de la Cámara el proyecto fue aprobado en general y particular el día 6 de mayo de 2024, con 115 votos a favor y 12 abstenciones (P. Republicano).

Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, con urgencia suma.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto consta de un **artículo único** que **agrega un literal g) nuevo al artículo 36 B** de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, referido a quien comete **delito de acción**

**pública.** Este nuevo literal g) establece que comete delito de acción penal pública quien infrinja lo dispuesto en este literal.

***“Queda prohibida la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia o porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.***

Se **exceptúa** de estas prohibiciones a:

- *Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública*
- *Las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia*
- *Gendarmería de Chile*
- *La Agencia Nacional de Inteligencia*
- *La Agencia Nacional de Ciberseguridad*
- *Aquellas reparticiones distintas de las citadas precedentemente y que están señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.863, Sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y da normas sobre Gastos Reservados.*

*Quienes podrán realizar las actividades señaladas en el párrafo primero de este literal, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.*

**Además, establece los siguientes tipos y sus respectivas penas:**

Tipo	Sanción
El que fabrique, comercialice, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el inciso primero de este literal.	<b><u>Presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 UTM y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.</u></b>
El que, utilizando estos dispositivos electrónicos, interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado.	<b><u>Presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 UTM.</u></b>
La importación o exportación de los dispositivos descritos en el párrafo primero	Sancionado de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168 ( <b>delito de contrabando</b> ), en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos de la Ordenanza de Aduanas <sup>1</sup> .  En estos casos, si el valor de los dispositivos no excediere de 20 UTM, se aplicará la pena de <b><u>presidio menor en su grado medio y multa de 2 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.</u></b>

<sup>1</sup> 1 Números 2 y 3 del inciso segundo del artículo 178. "2) Con multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado máximo, si ese valor fuere superior a las 20 unidades tributarias mensuales y no excediere las 125 unidades tributarias mensuales.

*Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en los **artículos 188, 189 – con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto – y 190 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.***”

Y una **disposición transitoria**, que establece que **no se aplicarán las penas** establecidas en el artículo único de esta ley, para la tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, **a quien entregue voluntariamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tales dispositivos dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, siempre que no se haya formalizado una investigación penal en su contra.**”

### III. COMENTARIOS

Tal como se señala en el Mensaje, la criminalidad organizada, además de su incremento y mayor presencia en el país, ha ido mutando, es decir experimentando cambios en la forma de operar, entre las que se encuentra el mayor uso de tecnologías que facilitan la ejecución de los delitos.

Ejemplo de ello es el mayor uso **de inhibidores de señales**, que son un *tipo de dispositivo electrónico apto para interferir o interrumpir señales emitidas por servicios de telecomunicaciones, tales como señales de telefonía móvil, acceso a internet, botones de pánico, sistemas de geolocalización satelital (GPS)*<sup>2</sup>, así como también interfieren en el bloqueo del cierre de autos, la señal que se envía a los sistemas de seguridad central en

---

3) Con multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si ese valor excediere de 125 unidades tributarias mensuales”



caso de alarmas, la comunicación entre policías y autoridades, entre otros. Mediante estos dispositivos electrónicos, se mantiene incomunicada a la persona víctima del delito y al mismo tiempo se impide que pueda solicitar auxilio de manera inmediata, lo que sin lugar a duda facilita la ejecución del delito y hace más difícil el detener o perseguir a los delincuentes.

Ello ha ocurrido, principalmente en el rubro de los Camioneros, quienes han manifestado su preocupación y la urgencia de regular. Ello porque hoy **la venta de inhibidores no está regulada** y es posible encontrar a la venta inhibidores de señal de diversos tipos y precios en internet y diversas tiendas en el país. Pasando a ser un dispositivo de fácil acceso, que puede ser un gran facilitador en la ejecución de delitos y generar enormes daños. A lo que se suma que la regulación actual (art. 36 B literal b) LGT) tipifica como delito de acción penal pública al que “maliciosamente interfiera, intercepte, o interrumpa un servicio de telecomunicaciones”, que en definitiva es un **delito de resultado y requiere dolo**.

Creemos que **el proyecto es positivo, necesario y urgente**, sobre todo en el contexto y crisis de seguridad que afecta al país, ya que prohíbe explícitamente la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia y porte de los dispositivos, que permitan interceptar, interferir o interrumpir una señal de telecomunicaciones, y al mismo tiempo reconoce que existen **excepciones** a la prohibición que se establece, ello para, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las FFAA y los servicios bajo su dependencia, Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Inteligencia, la Agencia Nacional de Ciberseguridad.

Por lo que, en definitiva, este proyecto no es obstáculo para que los inhibidores de señal puedan por ejemplo ser utilizados en las **Cárceles**, medida que se encuentra en período de prueba en 3 recintos penitenciarios de Santiago y busca terminar con los actos delictivos que se cometen desde las unidades penales hacia el exterior utilizando un aparato celular.

Cabe tener presente, que países como **México, Australia, Canadá, Italia, y Reino Unido** ya han implementado regulaciones como esta, que prohíben la utilización de inhibidores de señal, permitiendo su uso solo por determinadas instituciones del Estado.

**Se recomienda aprobar el proyecto y hacer la siguiente prevención:**

**PREVENCIÓN:** En el informe emanado de la Comisión de la Cámara de Diputados, no quedo constancia de la observación realizada por el Diputado Irrázaval del Partido Republicano respecto al **prohibir la fabricación del dispositivo en Chile**, lo que significa que los inhibidores solo podrán importarse en aquellos casos que se necesiten por quienes se encuentran exceptuados de dicha prohibición, por ejemplo, para su uso en las Cárceles. **El ejecutivo estuvo de acuerdo con lo señalado, y asumió un compromiso para revisar lo anterior en Segundo Trámite**, considerando que debe establecerse quien es la autoridad competente, lo que es de su iniciativa.

**PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL (BOLETÍN N° 15.661-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
	<b>PROYECTO DE LEY:</b>			
<b>CÓDIGO PENAL</b>	“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:	<b><u>ARTÍCULO PRIMERO</u></b>		
<p>TÍTULO TERCERO. DE LAS PENAS.</p> <p>§ IV. De la aplicación de las penas.</p> <p><b>ART. 69.</b></p> <p><b>Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, teniendo en especial</b></p>	<p>2) Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69, respectivamente:</p> <p>Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable</p>	<p><b>Artículo 69 propuesto</b></p> <p>- Ha incorporado, a continuación de la frase “la culpabilidad del responsable o”, la expresión “mayor o menor”.</p> <p>- Ha sustituido los vocablos “que importa” por “producido por”.</p>	<p><b>ART. 69.</b></p> <p><b>Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal <u>que importa</u> el delito, teniendo en especial</b></p>	<p><b><u>Punto medio por defecto:</u></b> Si bien se encuentran aprobadas en ambas cámaras la propuesta del proyecto de ley que modifica la forma de determinación de las penas desde la actual formulación que permite al juez moverse por toda la extensión de la pena, hacia un modelo en que el juez se ve obligado a comenzar en el punto medio de su extensión, recomendamos retrotraer la norma a su formulación actual. Esto por las siguientes razones:</p> <p>1. El modelo de punto medio es un modelo útil pero solo si se realiza un cambio completo al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <b>FJG</b>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.</p>	<p>o__ extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.</p>		<p>consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.</p>	<p>sistema de penas del Código Penal, por cuanto existe una serie de delitos con una elevada extensión de penas, donde además cada grado de la pena incluye una extensión muy larga de la misma. Esto puede llevar a un aumento extremadamente alto de las penas. Por ejemplo, el delito de fraude de proveedores del artículo 274 que sanciona con presidio mayor en cualquiera de sus grados, hoy en día comienza en 5 años y 1 día, y desde ahí hacia arriba se calcula la pena, con la nueva modificación partiría necesariamente en 12,5 años, lo que implica un aumento de penas de 7 años, aún para un primerizo.</p> <p>2. Esto llevaría necesariamente a un aumento importante de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
				<p>la población carcelaria, al dificultar la aplicación de las penas sustitutivas, cuyo máximo de aplicación son los 5 años de presidio.</p> <p>3. Existen una serie de delitos con penas compuestas de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo y en esos casos es imposible determinar cuál es el verdadero punto medio.</p> <p>Además, respecto a las modificaciones realizadas en la Cámara, <b>estamos de acuerdo con cambiar el “mal producido” por el “mal que importa el delito”, ya que implica atender a la antijuridicidad de la conducta misma realizada, sobre el resultado efectivamente causado.</b></p> <p>En cuanto a la inclusión <u>de la “mayor o menos” culpabilidad del imputado, no estamos de acuerdo su inclusión, es ajena al modelo</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <b>FJG</b>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
				de nuestro Código Penal y los casos de exigibilidad disminuida por culpabilidad están contemplados en las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.
<p>Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p>Título I Etapa de investigación</p> <p>Párrafo 1º Persecución penal pública</p> <p>Artículo 170.- Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><b><u>6) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo:</u></b></p> <p><b><u>“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad</u></b></p>	<p><b><u>Número 6)</u></b></p> <p>Lo ha suprimido.</p>	<p><b><u>APROBAR LA PROPUESTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y ELIMINAR EL NUMERAL 6.</u></b></p>	<p>Respecto a esta modificación, si bien se entiende el espíritu del Senado al limitar los márgenes de acción del Principio de No Oportunidad, creemos que la discusión que se dio en la Cámara de Diputados a su respecto es la correcta. A diferencia del Archivo Provisional, en el caso del Principio de Oportunidad lo que hay detrás es un criterio de política criminal respecto a ciertos delitos que, por no transgredir seriamente bienes jurídicos relevantes para la sociedad, el Ministerio Público focaliza sus recursos y decide no perseguir ciertas conductas ilícitas. Los casos más paradigmáticos de esto son la provocación a duelo y el incumplimiento del servicio militar obligatorio. Así las cosas,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.</p> <p>Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha</p>	<p><u>respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.”.</u></p>			<p>lo que se tiene en cuenta al aplicar este principio no son las condiciones del imputado, sus calidades y su conducta anterior, sino que lo que hay detrás es la priorización respecto de ciertas conductas que si afectan bienes jurídicos relevantes. Limitar está facultad al ajustarla al imputado no ayudará en la persecución de los delitos más importantes y graves, sino que provocará todo lo contrario; que el Ministerio Público deba perseguir delitos que no tienen relevancia jurídico penal, con todo lo que eso implica en inversión de tiempo, recursos y personal, y que, por lo mismo, es altamente probable que se den absoluciones a su respecto por falta de antijuridicidad de la conducta.</p> <p>Si lo que se busca es poder analizar la forma en que se ejerce la facultad y que esto cumpla con los estándares que espera la sociedad, se recomienda que, en vez de limitarla, <b>se imponga la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratase excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.</p> <p>La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.</p> <p>Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.</p>				<p><b>obligación al Ministerio Público de llevar una estadística de los principios de oportunidad realizados en el año y los delitos en que se aplica.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <b>FJG</b>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.</p> <p>La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>				
<p>Párrafo 3º Actuaciones de la investigación</p> <p>I. Interceptación de comunicaciones</p>		<p>°°°°</p> <p>Números 9) a 16, nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes</p>	<p><b>RECHAZAR LA PROPUESTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y ELIMINAR EL NUMERAL 9.</b></p>	<p>En este caso <b>estamos de acuerdo con el rechazo de la indicación de la Cámara de Diputados</b>, la interceptación telefónica debe ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <b>FJG</b>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, <b>y</b> la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.</p> <p>La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y</p>		<p>números 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16), nuevos:</p> <p>“9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 222 la conjunción “y” que se encuentra entre las frases “al que la ley le asigna pena de crimen,” y “la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.” por una “o”.</p>		<p>imprescindible para la investigación del delito para que se pueda otorgar, y además debe ser solo para aquellos que sean autores o partícipes (cómplices o inductores) del delito, no se puede permitir que se intercepte teléfonos a cualquier persona <a href="#">transgrediendo su derecho a la privacidad.</a></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.</p> <p>No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.</p> <p>La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.</p> <p>La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.</p> <p>Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad correspondientes, a</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.</p> <p>Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
inmediatamente.				
<p>Párrafo 5º Formalización de la investigación</p> <p>Artículo 229.- Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.</p>		<p>ooo</p> <p><b>Número 18), nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente número 18), nuevo:</p> <p>“18) Introdúcese, a continuación del artículo 229, el siguiente artículo 229 bis:</p> <p>“Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta su cierre, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.</p>	<p>ooo</p> <p><b>Número 18), nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente número 18), nuevo:</p> <p>“18) Introdúcese, a continuación del artículo 229, el siguiente artículo 229 bis:</p> <p>“Artículo 229 bis. Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta su cierre, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran <del>las veces que resulte necesario</del>, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.</p>	<p>Estamos de acuerdo con que es necesario regular la Reformalización de la Investigación. En este último tiempo ha habido una serie de sentencias de las Cortes que han dejado sin efecto reformalizaciones realizadas por no estar regulado en el Código Penal. Por ello encontramos indispensable que se regule, <del>ahora—bien,pero</del> con algunos cambios <a href="#">a la propuesta</a>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La formulación de la Cámara permite que se pida el aumento de plazo una vez reformalizada <a href="#">la causa</a>, sin tener en cuenta el plazo máximo de 2 años.</li> <li>2) Esto permite que se pueda ampliar la investigación de forma infinita, generando un incentivo a reformalizar constantemente.</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <b>FJG</b>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
		<p>Una vez reformalizada la investigación cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias.”.</p> <p>oooo</p>	<p><del>Una vez reformalizada la investigación cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias.</del></p> <p>Si, en virtud de la reformalización, se requirieren diligencias investigativas que hicieren imposible que los intervinientes pudieren obtener medios de prueba para acreditar o desacreditar los hechos formalizados dentro del plazo de investigación fijado por el tribunal, cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación, siempre que este aumento de plazo, considerado en conjunto con el plazo fijado inicialmente por el tribunal, no excedan del plazo legal establecido en el artículo 247.</p> <p>En caso de que fuere absolutamente imposible realizar las diligencias investigativas dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
			<p>juez de garantía, a petición del Querellante o del Defensor, podrá ordenar al Fiscal que separe la investigación respecto de dichos hechos reformatizados.</p>	
<p>Párrafo 6º Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios</p> <p>Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de</p>	<p><b>8)</b> Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente:</p>	<p><b><u>Número 8)</u></b></p> <p>Ha pasado a ser número 19), con la siguiente enmienda:</p>		<p>Al respecto, consideramos que el plazo de 2 años resulta un plazo correcto, que además viene a legalizar el plazo ya existente en los reglamentos del Ministerio Público para permitir la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento. Si se quiere limitar la aplicación de la suspensión condicional más allá de lo que ocurre hoy en día, se recomienda generar, en vez de una limitación de años, una limitación de oportunidades, añadiendo un nuevo inciso <a href="#">tercero</a><del>3ero</del>.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <b>FJG</b>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>tres años de privación de libertad;</p> <p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y</p> <p><b>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</b></p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o</p>	<p>“c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos <b>cinco</b> años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.</p>	<p><b>Letra c) propuesta</b></p> <p>Ha reemplazado el vocablo “cinco” por “dos”.</p>	<p>“c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos <b>dos</b> años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</p> <p><u><b>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, una persona solo podrá ser beneficiada con un máximo de <b>trece</b> suspensiones condicionales en su vida</b></u>”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolonga la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p> <p>La resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>				
<p>Libro Cuarto Procedimientos especiales y ejecución</p> <p>Título VII Procedimiento para la</p>				<p>Recomendamos modificar la norma de forma tal que se mantenga el espíritu de la norma, esto es, impedir que se haga uso de la suspensión del procedimiento por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <b>FJG</b>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>aplicación exclusiva de medidas de seguridad</p> <p>Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación Mental</p> <p>Artículo 458.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.</p>		<p>oooo</p> <p><b>Número 31), nuevo</b></p> <p>Ha introducido el siguiente número 31), nuevo:</p> <p>“31) Incorpórase en el artículo 458, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si se suspende el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.”.</p>	<p>Artículo 458.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes <b>psiquiátricos</b> que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.</p>	<p>inimputabilidad mental para alcanzar la libertad de imputados peligrosos, pero acogiendo algunas de las aprehensiones que tienen las organizaciones de salud mental y la defensoría. De esta manera se obliga <u>a</u> que los antecedentes que se acompañen sean <u>psiquiátricos</u> y no cualquier tipo de antecedentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <u>FJG</u>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
		<p>○○○</p>		
<p><b>LEY N° 20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</b></p>		<p>○○○</p> <p><b>Artículo décimo, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo décimo, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO DÉCIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:</p>	<p><b>RECHAZAR LA PROPUESTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y ELIMINAR EL NUMERAL 9.</b></p>	<p><u>Responsabilidad Penal Adolescente:</u> Consideramos que este no es el momento para modificar la ley RPA, <u>ya que</u> escapa de los fines del proyecto de ley, y si bien podemos compartir algunas de las normas que se están tramitando, consideramos que lo mejor es dejar esto en un nuevo proyecto de ley. Esto además teniendo presente que con fecha reciente se promulgaron cambios a la ley RPA. <u>Por lo anterior, recomendamos mantener el rechazo a las indicaciones.</u></p>
<p>TITULO I</p> <p>Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal</p> <p>Párrafo 3° De las sanciones privativas</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>de libertad</p> <p>Artículo 18.- Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de <b>cinco</b> años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de <b>diez</b> años si tuviere más de esa edad.</p>		<p>1) En el artículo 18:</p> <p>a) Sustitúyese la palabra “cinco” por “ocho” y el vocablo “diez” por “quince”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
		<p>Gendarmería de Chile, o en cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de quince años.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>		
<p style="text-align: center;">Párrafo 5° De la determinación de las sanciones</p> <p>Artículo 21.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de</p>		<p>2) Incorpórase en artículo 21 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
dicho Código.		aplicable si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis números 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado.”.		
Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>presente ley, se regirá por las reglas siguientes:</p> <p>1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p> <p>2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.</p> <p>3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.</p> <p>5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.</p> <p>Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>Desde 5 años y 1 día:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> </ul> <p>Desde 3 años y un día a 5 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Libertad asistida especial.</li> </ul> <p>Desde 541 días a 3 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.</li> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> </ul> <p>Desde 61 a 540 días:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de</li> </ul>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>reinserción social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.</li> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> <li>- Reparación del daño causado.</li> </ul> <p>Desde 1 a 60 días:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> <li>- Reparación del daño causado.</li> <li>- Multa.</li> <li>- Amonestación.</li> </ul> <p>La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.</p>		<p>3) Agrégase en el artículo 23 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si se trata de adolescentes infractores sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
		<p>algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis números 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.”.</p>		
<p>TITULO III</p> <p>De la ejecución de las sanciones y medidas</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>Párrafo 3º Del control de ejecución de las sanciones</p> <p>Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia <b>y según la gravedad del incumplimiento</b>, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral 3.- del presente artículo.</p> <p>2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir</p>		<p>4) En el artículo 52:</p> <p>a) Suprímese en el inciso primero la frase “y según la gravedad del incumplimiento”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.</p> <p>3.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un período de hasta tres meses.</p> <p>4.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>5.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.</p> <p>6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.</p>		<p>b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que dure el quebrantamiento, hasta el máximo de un año, el que se</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <b>FJG</b>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>7.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.</p>		<p>cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.”.”.</p> <p>°°°°</p>		
		<p>°°°°</p> <p><b>Artículo undécimo, nuevo</b></p> <p>Ha agregado el siguiente inciso undécimo, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Autorízase al Presidente de la República a recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público, respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que puedan</p>	<p><b>RECHAZAR LA PROPUESTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y ELIMINAR EL NUMERAL 9.</b></p>	<p>Si bien entendemos el fin de la norma, aunque no existe regulación similar en ninguna disposición penal, esto es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República porque irroga gasto fiscal, y el proyecto de ley en cuestión no pasó ni por la Comisión de Hacienda del Senado ni de la Cámara, por lo cual entendemos que no es el momento para legislar al respecto. <b><u>Se recomienda mantener el rechazo a la norma.</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
		<p>importar la imputación de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 268 ter, 268 quáter, 323 en relación con los artículos 324 a 326, 391, 395, 396, 397 número 1, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 474, 475 y 476, todos del Código Penal; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto actualizado y refundido ha sido fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado ha sido fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, cuando importen una pena de crimen; en la Ley N°20.000, cuando importen una pena de crimen; en la ley N° 19.913, que crea la</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
		<p>Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 416 y 416 bis número 1 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 B número 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y que resulten útiles para la detención de los responsables y/o la acreditación de los hechos denunciados.</p> <p>No podrán gozar de esta recompensa los empleados públicos, aquellas personas que figuren como víctimas, querellantes o imputados en las respectivas investigaciones penales, ni aquellas personas que por disposición legal estén obligadas a denunciar el conocimiento que tomen de la perpetración de crímenes o simples delitos.</p> <p>Aquellas personas que, a sabiendas y buscando</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTA DE ARTICULADO <a href="#">FJG</a>	ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA
		<p>beneficiarse, aporten antecedentes falsos, serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal.”.”.</p> <p>oooo</p>		

## PRÓRROGA ESTADO DE EXCEPCIÓN MACROZONA SUR

**OBJETIVO** Prorrogar el Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República, en protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Macrozona Sur, **por 30 días.**

**SUGERENCIA DE VOTACIÓN** A favor.

### I. MARCO GENERAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

El Estado de Excepción Constitucional es el mecanismo a través del cual se altera la situación de normalidad y regularidad de los derechos y libertades de las personas garantizadas por la Constitución, debido a razones extraordinarias y graves, con el objeto de resguardar un bien jurídico mayor. Estos mecanismos se caracterizan por tener una duración limitada y la posibilidad de cesar anticipadamente en caso de que el riesgo o peligro que se pretende evitar desaparezca. Sumado a lo anterior, el Estado de Excepción debe ser acotado al territorio que se encuentra afecto a la situación de riesgo, peligro o emergencia que se pretende enfrentar.

Actualmente, la Constitución establece 4 situaciones de emergencia que responden a necesidades diversas y que otorgan diversas atribuciones para su operación. Los Estados de Excepción son: Estado de Asamblea, Estado de Sitio, **Estado de Emergencia** y Estado de Catástrofe.

La implementación de estos Estados se funda en la necesidad de hacer frente a situaciones de crisis, facultando exclusivamente al Presidente de la República para su declaración. Cabe destacar que su declaración, tal como dispone la Constitución, es facultativa, debiendo que siempre utiliza la expresión “podrá”, no “deberá”, “estará obligado” u otra similar. Además, el Presidente puede

declarar conjuntamente dos o más Estados de Excepción si la situación de emergencia así lo amerita.



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

La Constitución Política regula estos mecanismos en sus artículos 39 a 45. Dispone, al efecto:

- Artículo 39: “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas **sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones** de excepción: guerra externa o interna, **conmoción interior**, emergencia y calamidad pública, cuando **afecten gravemente el normal desenvolvimiento** de las instituciones del Estado”.

Vale decir, todos los Estados de Excepción están regulados por la Ley Orgánica de Estados de Excepción N° 18.415, de la cual destacamos los siguientes artículos:

- Artículo 4°: “Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe”.
- Artículo 5°: Se refiere a las atribuciones del jefe de la Defensa Nacional a que alude el artículo 4°, como por ejemplo asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden que se encuentren en la zona declarada en Estado de Emergencia, controlar la entrada y salida de la zona declarada y su tránsito e impartir instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

Específicamente, y lo que nos atañe en este resumen, es importante conocer los siguientes aspectos sobre el **Estado de Emergencia**:

- **Artículo 42 CPR:** “El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, **determinando las zonas afectadas** por dichas circunstancias. El estado de emergencia **no podrá extenderse por más de quince días**, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, **para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional**. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

*Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia*

*inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que*



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

*la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.*

***Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la sexta prórroga sucesiva, el Presidente de la República podrá prorrogarlo por períodos de treinta días, para lo cual requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional, en los términos del inciso primero.***

***Una vez decretada la prórroga en la forma prevista en el inciso precedente, la información a que alude el inciso tercero será evacuada cada quince días, mediante un informe escrito dirigido a ambas Cámaras.***

***Con todo, una vez autorizada la prórroga en los términos del inciso cuarto, el Congreso Nacional podrá, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, revocar el acuerdo.***

***En el caso del inciso anterior, la solicitud de revocación deberá ser pedida por la cuarta parte de los diputados o senadores en ejercicio.”***

- Derechos restringidos: Libertad de Locomoción y Reunión<sup>1</sup>. De todos modos, es importante tener presente que la restricción de derechos y libertades fundamentales, de acuerdo a lo señalado en la Constitución, es facultativa para el Presidente.
- Tramitación de la prórroga: el Congreso Nacional, dentro de un plazo de 5 días contados desde la fecha en que el Presidente someta la declaración del Estado de Emergencia, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la propuesta, sin la posibilidad de ingresar modificaciones. **Si el Congreso no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.**
- Los últimos 4 incisos del artículo fueron incorporados por la reforma constitucional iniciada en moción de los senadores Juan Antonio Coloma, Álvaro Elizalde, José García, Ricardo Lagos y María Walker, promulgada el 16 de enero de 2024, permitiéndose la prórroga del Estado de excepción por 30 días a partir de la sexta prórroga, sin perjuicio de tener que informar al Congreso cada 15 días.

## II. ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA DECRETADO POR EL

<sup>1</sup> Artículo 43, inciso cuarto de la Constitución Política de Chile.



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Gazvrán E.

La norma constitucional entrega al Presidente de la República amplias facultades respecto de las medidas que se pueden adoptar en el marco de un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, lo que ha motivado al actual gobierno a acuñar el concepto – desconocido en la historia constitucional del país – de “Estado de Excepción Acotado”. Esto ha significado que el despliegue de Fuerzas Armadas en la zona, inicialmente se limitó únicamente a ciertos tramos de ruta y caminos previamente delimitados de la Ruta 5 Sur.

### Prórrogas del Estado de Excepción en la Macrozona Sur:

- 16 de mayo 2022: Presidente de la República decreta Estado de Excepción. • 27 de mayo 2022: Presidente de la República prorroga el Estado de Excepción. • 14 de junio 2022: primera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de junio 2022: segunda prórroga aprobada por el Congreso.
- 13 de julio 2022: tercera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de julio 2022: cuarta prórroga aprobada por el Congreso.
- 10 de agosto de 2022: quinta prórroga aprobada por el Congreso.
- 17 de agosto de 2022: sexta prórroga del Estado de Excepción, sin incorporar a la Región de Los Ríos a pesar de la solicitud de diversos gremios. La prórroga se solicitó con anticipación, con la intención de evitar someter a votación una nueva prórroga durante la semana de votación del plebiscito y de la semana distrital.
- 12 de septiembre: séptima prórroga del estado de excepción aprobada por el Congreso Nacional. **En esta prórroga se eliminó la figura del estado de excepción “acotado”.** • 27 de septiembre: octava prórroga aprobada por el Congreso Nacional. • 10 de octubre: novena prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 24 de octubre: décima prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 8 de noviembre: décimo primera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 22 de noviembre: décimo segunda prórroga del estado de excepción por el Congreso



Nacional.

- 12 de diciembre: décimo tercera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Garzón E.

- 21 de diciembre: décimo cuarta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 10 de enero: décimo quinta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional. •
- 23 de enero: décimo sexta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional. • 30
- de enero: décimo séptima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional. • 23
- de febrero: décimo octava prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional. • 7 de
- marzo: décimo novena prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional. • 20 de
- marzo: vigésima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional. • 10 de abril:
- vigésimo primera prórroga por el Congreso Nacional.
- 24 de abril: vigésimo segunda prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de mayo: vigésimo tercera prórroga por el Congreso Nacional.
- 17 de mayo: vigésimo cuarta prórroga por el Congreso Nacional.
- 06 de junio: vigésimo quinta prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de junio: vigésimo sexta prórroga por el Congreso Nacional.
- 05 de julio: vigésimo séptima prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de julio: vigésimo octava prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de agosto: Gobierno solicita una vigésimo novena prórroga del Estado de Excepción  
Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 22 de agosto: Gobierno solicita una trigésima prórroga del estado de Estado de Excepción  
Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 06 de septiembre: Gobierno solicita una trigésimo primera prórroga del estado de Estado de  
Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 13 de septiembre 2023: Gobierno solicita una trigésimo segunda prórroga del estado de  
Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 3 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo tercera prórroga del Estado de  
Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo cuarta prórroga del Estado de  
Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.

- 6 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo quinta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Garzón E.

- 27 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo octava prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 15 de diciembre de 2023: El Gobierno solicitó una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 2 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo séptima prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 24 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo octava prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 5 de marzo de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo novena prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 2 de abril de 2024: El Gobierno solicitó la cuadragésima prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 23 de abril de 2024: El Gobierno solicitó la cuadragésimo primera prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- **30 de mayo de 2024: El Gobierno solicitó la cuadragésimo segunda prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional. La prórroga fue aprobada por la Cámara de Diputados por 100 votos a favor, 23 en contra y 16 abstenciones.**

### A. REGISTRO DE LOS ATENTADOS EN LA MACROZONA SUR.

La situación en la Macrozona Sur es alarmante y se ha mantenido de esta manera desde la declaración del primer Estado de Excepción. Desde el comienzo hemos ido haciendo seguimiento a

los atentados que van ocurriendo y, a continuación, acompañamos el listado:

- 07 de agosto: Ataque incendiario a camión.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/no4cia/macrozona-sur-con-un-atentado-incendiario-a-un-camion-y-ataque-a-balazos-a-cuartel-de-carabineros-culmina-una-semana-de-violencia-en-la-region-de-la-araucania/3M5YKEYMTVCZ3GEGJVQ7X5JKXA/>



- 09 de agosto: Ataque a maquinaria forestal en la región de O'Higgins, Paredones.<sup>3</sup>

- 10 de agosto:

- Robo de vehículo de Dirección de Vialidad.<sup>4</sup>
- Atentado contra forestal en Los Sauces.<sup>5</sup>

- 11 de agosto: Robo de vehículo policial en Ercilla.<sup>6</sup>

- 12 de agosto:

- Quema de Vehículos en Angol.<sup>7</sup>
- Ataque en ruta que une a Santa Ángela con reputo.<sup>8</sup>

- 13 de agosto: Ataque a trabajadores en Teodoro Schmidt.<sup>9</sup>

- 15 de agosto: Ataque incendiario, Santa Cruz.<sup>10</sup>

- 16 de agosto: Atentado parque eólico en Angol.<sup>11</sup>

- 22 de agosto: Atentado incendiario en Collipulli.<sup>12</sup>

- 27 de agosto: "Cuatro atentados en 48 horas: continúa ola de ataques incendiarios en la Macrozona Sur tras detención de Héctor Llaitul".<sup>13</sup>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.emol.com/no4cias/Nacional/2022/08/10/1069468/doble-ataque-incendiario-la-araucania.html>

<sup>4</sup> Disponible en: <https://lasno4ciasdemalleco.cl/policial/en-ercilla-roban-camioneta-de-direccion-de-vialidad-a-punta-de-pistola/>

<sup>5</sup> Disponible en: <https://lasno4ciasdemalleco.cl/policial/fes4n-destruc4vo-de-la-cam-ataque-incendiario-dejo-tres-vehiculos-destruidos/>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://lasno4ciasdemalleco.cl/policial/otro-vehiculo-oficial-robado-por-las-mafias-en-ercilla/>

<sup>7</sup> Disponible en: <https://lasno4ciasdemalleco.cl/policial/angol-terroristas-queman-8-camiones-y-3-camionetas/>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.publimetro.cl/no4cias/2022/05/12/denuncian-otro-atentado-en-macrozona>

[sur-desconocidos-agreden-a-conductor-y-queman-su-camion-en-canete/](#)

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/05/13/macrozona-sur-sujetos-armados-atacan-a-trabajadores-y-queman-21-maquinas-en-teodoro-schmidt.html>

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.adnradio.cl/policial/2022/08/15/ataque-incendiario-ohiggins-no-se-ve-maquinas-forestale.html>

<sup>11</sup> Disponible en: <https://lasno4ciasdemalleco.cl/policial/atentado-en-parque-eolico-en-angol-deja-4-camiones-quemados/>

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/09/22/macrozona-sur-atacantes-interceptan-a-conductor-de-camion-y-queman-su-vehiculo-en-collipulli.html>

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/no4cia/cuatro-atentados-en-48-horas-con4nua-ola-de-ataques-incendiarios-en-la-macrozona-sur-tras-detencion-de-hector-llaitul/KBOZPXXQINCRNMKN5O7GHLKMOE/>



- **29 de agosto: Atentado al histórico Molino Grollmus en Contulmo.**<sup>14</sup>
- 7 de octubre: ataque incendiario dejó cuatro máquinas destruidas en Freire.<sup>15</sup> - 20 de octubre: atentado incendiario deja tres cabañas consumidas por el fuego en Contulmo.<sup>16</sup>
- 28 de octubre: Weichan Auka Mapu destruye una retroexcavadora en predio particular de Padre Las Casas.<sup>17</sup>
- **7 de noviembre: Indicador de Violencia en Biobío y La Araucanía registra segundo ataque al cuartel de la PDI en menos de un mes:** En el período entre el lunes 31 de octubre y el domingo 6 de noviembre, hubo 6 hechos de violencia, 5 de ellos en la IX Región. Los ataques dejaron al menos 9 víctimas y 12 bienes afectados.<sup>18</sup>
- 18 de noviembre: ataque incendiario a tres máquinas en los terrenos del fundo Miraflores de la forestal Barrios, en Lautaro.<sup>19</sup>
- **14-20 de noviembre:** El Indicador de Violencia e Impunidad en el Biobío y La Araucanía que publica El Líbero todas las semanas registró 16 hechos de violencia entre el 14 y el 20 de noviembre. Los ataques dejaron al menos 15 víctimas y 17 bienes afectados. **Misma semana en que se cumplen 4 años de la muerte de Camilo Catrillanca.**<sup>20</sup>
- **8 de diciembre:** Incendian instalaciones de un centro turístico en Collipulli e interrumpen ruta en apoyo a la huelga de hambre que mantiene la familia Llaitul<sup>21</sup>.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.coopera4va.cl/no4cias/pais/region-del-biobio/desconocidos-incendiaron>

[historico-molino-de-contulmo-hay-al-menos-tres/2022-08-29/195703.html](https://www.eldinamo.cl/pais/Ataque-incendiario-dejo-cuatro-maquinas-destruidas-en-Freire-20221007-0022.html)

<sup>15</sup> Disponible en: [h>ps://www.eldinamo.cl/pais/Ataque-incendiario-dejo-cuatro-maquinas-destruidas-en-Freire-20221007-0022.html](https://www.eldinamo.cl/pais/Ataque-incendiario-dejo-cuatro-maquinas-destruidas-en-Freire-20221007-0022.html)

<sup>16</sup> Disponible en: [h>ps://www.tvu.cl/prensa/2022/10/20/contulmo-atentado-incendiario-deja-tres-cabanas-consumidas-por-el-fuego.html](https://www.tvu.cl/prensa/2022/10/20/contulmo-atentado-incendiario-deja-tres-cabanas-consumidas-por-el-fuego.html)

<sup>17</sup> Disponible en: [h>ps://www.biobiochile.cl/no4cias/nacional/region-de-la-araucania/2022/10/28/weichan-uka-mapu-destruye-una-retroexcavadora-en-predio-par4cular-de-padre-las-casas.shtml](https://www.biobiochile.cl/no4cias/nacional/region-de-la-araucania/2022/10/28/weichan-uka-mapu-destruye-una-retroexcavadora-en-predio-par4cular-de-padre-las-casas.shtml)

<sup>18</sup> Disponible en: [h>ps://ellibero.cl/macrozona-sur-2/indicador-de-violencia-en-biobio-y-la-araucania-registra-segundo-ataque-al-cuartel-de-la-pdi-en-menos-de-un-mes/](https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/indicador-de-violencia-en-biobio-y-la-araucania-registra-segundo-ataque-al-cuartel-de-la-pdi-en-menos-de-un-mes/)

<sup>19</sup> Disponible en: [h>ps://www.eldinamo.cl/pais/Atentado-en-Lautaro-aumenta-registro-de-ataques-a-forestales-durante-Estado-de-Excepcion-20221118-0013.html](https://www.eldinamo.cl/pais/Atentado-en-Lautaro-aumenta-registro-de-ataques-a-forestales-durante-Estado-de-Excepcion-20221118-0013.html)

<sup>20</sup> Disponible en: [h>ps://ellibero.cl/macrozona-sur/](https://ellibero.cl/macrozona-sur/)

<sup>21</sup> Disponible en: [h>ps://www.latercera.com/nacional/no4cia/incendian-instalaciones-de-un-centro-turis4co-en-collipulli-e-interrumpen-ruta-en-apoyo-a-la-huelga-de-hambre-que-man4ene-la-familia-llaitul/ARXL3BFL2NC7ZM2V3O5R5BRUJE/](https://www.latercera.com/nacional/no4cia/incendian-instalaciones-de-un-centro-turis4co-en-collipulli-e-interrumpen-ruta-en-apoyo-a-la-huelga-de-hambre-que-man4ene-la-familia-llaitul/ARXL3BFL2NC7ZM2V3O5R5BRUJE/)



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

- **11 de diciembre:** Un carabinero herido y un vehículo quemado: el saldo de violento ataque protagonizado por encapuchados en La Araucanía.<sup>22</sup>
- **30 de diciembre:** “Mul1gremial de La Araucanía asegura que el 2022 “se convir1ó en el año más violento desde que comenzaron los atentados en la Macrozona Sur”<sup>23</sup>. - **3 de enero:** se registraron 31 atentados en la Macrozona Sur en el mes de diciembre de 2022: 10 en el Biobío y 21 en La Araucanía.<sup>24</sup>
- **13 de enero:** Queman instalaciones de planta hidroeléctrica en Vilcún: grupo Liberación Nacional Mapuche (LNM) se adjudica ataque.<sup>25</sup>
- **10 de febrero:** Informe MulTgremial de La Araucanía: atentados incendiarios aumentaron en un 100% en enero 2023 comparado con 2022.<sup>26</sup>
- **16 de febrero:** La Araucanía. Desconocidos queman un camión y balean otros dos de una forestal.<sup>27</sup>
- **27 de febrero:** Río Bueno. 5 personas fueron detenidas tras ser sorprendidas robando madera.<sup>28</sup>
- **2 de marzo:** San Juan de la Costa. Dos atentados incendiarios en faenas forestales, de los cuales uno fue adjudicado por la “Resistencia Kunko Huilliche”.<sup>29</sup>

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/no4cia/un-carabinero-herido-y-un-vehiculo-quemado-el-saldo-de-violento-ataque-protagonizado-por-encapuchados-en-la-araucania/XTUDMWS5C5DN3E4MZYWXOHCAL/>

<sup>23</sup> Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/no4cia/mul4gremial-de-la-araucania-asegura-que-el-2022-se-convir4o-en-el-ano-mas-violento-desde-que-comenzaron-los-atentados-en-la-macrozona-sur/BME25W4VTJBO7GUZJJVLQN2Y64/>

<sup>24</sup> Disponible en: <https://ellibero.cl/actualidad/ano-2022-cierra-con-31-ataques-en-la-macrozona-sur/><sup>25</sup>

Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/no4cia/queman-instalaciones-de-planta-hidroelectrica-en-vilcun-grupo-liberacion-nacional-mapuche-lnm-se-adjudica-ataque/GVBXLIQ6EJFLVE3GECQGBX5UWA/>

<sup>26</sup> Disponible en: <https://www.canal40.cl/no4cias/?post=14646>

<sup>27</sup> Disponible en: <https://www.emol.com/no4cias/Nacional/2023/02/16/1086949/queman-balean-camiones-araucania.html>

<sup>28</sup> Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>29</sup> Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Garrido E.

- **2 de marzo:** Reserva Nacional Malleco. Atentado incendiario a una instalación de acopio de leña, adjudicado por la CAM.<sup>30</sup>
- **3 de marzo:** Loncoche. Atentado incendiario en faena forestal de Mininco, adjudicado por la CAM mediante la ORT MaNas Catrileo.<sup>31</sup>
- **3 de marzo:** Ercilla. Dos personas fueron detenidas en el marco de un operativo de Carabineros que buscaba impedir el hurto de una cosecha de trigo en un predio particular.<sup>32</sup>
- **4 de marzo:** Ercilla. Incendio de vehículos en el cruce Quechereguas.<sup>33</sup>
- **4 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario, que resultó en la quema de una casa y un galpón.<sup>34</sup>
- **4 de marzo:** Temuco. Un predio particular de aproximadamente 170 hectáreas fue ocupado por miembros de la comunidad Juan Collinao.<sup>35</sup>
- **5 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario contra la capilla Nuestra Señora de Los Rayos, adjudicado por la Resistencia Mapuche Malleco.<sup>36</sup>
- **5 de marzo:** Contulmo. Atentado incendiario contra dos cabañas.<sup>37</sup>

- **13 – 19 marzo:** entre el 13 y el 19 de marzo ha habido 13 atentados en la Macrozona sur. Al respecto, el Jefe de Defensa Nacional en la Araucanía señaló el día lunes 20 de marzo que: “la semana anterior hubo un **recrudescimiento de los incidentes**”,<sup>38</sup> lo que da cuenta tanto

<sup>30</sup> Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>31</sup> Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>32</sup> Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>33</sup> Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>34</sup> Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>35</sup> Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>36</sup> Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>37</sup> Disponible en: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

<sup>38</sup> <https://www.emol.com/no4cias/Nacional/2023/03/20/1089827/jedena-araucania-recudrecimiento-incidentes.html>



de un aumento de los hechos de violencia, como también de un aumento en la gravedad de estos.

- **04 de abril:** Araucanía, provincia de Malleco. Nuevo ataque incendiario en ruta 5 sur, a plena luz del día, sin detenidos.<sup>39-40</sup> A este acto, además, se vieron enfrentados ciudadanos que transitaban por la ruta 5 sur a bordo de un bus de locomoción colectiva.<sup>41</sup>
- **06 de abril:** La Araucanía. Ataque incendiario de maquinarias, en que los sujetos armados dejaron pancartas pidiendo la libertad al acusado del homicidio del carabinero Eugenio Naín -Luis Tranamil Nahuel-.
- **10 de abril:** La Araucanía. Tres ataques incendiarios por Ley Naín-Retamal.<sup>42</sup> - **12 de abril:** La Araucanía. Doble ataque incendiario deja dos camiones, una casa y una bodega destruidas.<sup>43</sup>
- **03 de mayo:** La Araucanía, comuna de Los Sauces. Incendio de casa, bodegas y camioneta.<sup>44</sup> -

**07 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. En ataque incendiario con pancartas alusivas a causa mapuche se quemó la vivienda del ex Alcalde.<sup>45</sup>

- **09 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. Nuevamente se realiza un ataque incendiario a vivienda en la Región del Biobío, con pancartas alusivas a causa mapuche y hechos registrador por vídeo en la cárcel de Angol.<sup>46</sup>

- **10 de mayo:** región de La Araucanía. Ataque a Consejero Cons1tucional electo.<sup>47</sup>

<sup>39</sup> Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/04/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-deja-un-camion-quemado.html>

<sup>40</sup> Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/no4cias/nacional/region-de-la-araucania/2023/04/04/militares-y-ul4mo-ataque-en-la-araucania-dicen-estar-esperando-que-delincuentes-cometan-un-error.shtml> <sup>41</sup>

Disponible en: <https://www.publimetro.cl/no4cias/2023/04/04/estan-disparando-pasajeros-de-bus-se-encontraron-de-frente-con-ataque-incendiario-en-la-araucania/>

<sup>42</sup> Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/10/la-araucania-registran-tres-atentados-incendiaros-lev-nain-retamal.html>

<sup>43</sup> Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/no4cia/se-registran-dos-ataques-incendiaros-en-la-araucania-dos-camiones-una-casa-y-una-bodega-destruidas/GHTNVO65BNDPPN7QTHPBLRK4EU/> <sup>44</sup>

Disponible en <https://coopera4va.cl/no4cias/pais/region-de-la-araucania/atentado-destruyo-casa-y-bodegas-en-la-araucania/2023-05-03/122910.html>

<sup>45</sup> Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-centro/biobio/ex-alcalde-de-contulmo-sufre-un-nuevo-ataque-incendiario>

<sup>46</sup> Disponible en <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2023/05/09/ataque-incendiario-en-contulmo-desconocidos-destruyeron-una-vivienda/>

<sup>47</sup> Disponible en <https://www.biobiochile.cl/no4cias/nacional/region-de-la-araucania/2023/05/09/atacan-a-balazos-casa-del-recien-electo-consejero-cons4tucional-hector-urban-en-ercilla.shtml>



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

- **21 de mayo:** región de Los Ríos, Mariquina. Ataque a maquinarias.<sup>48</sup>

- **17 de junio:** región de Los Ríos. Ataque a camiones.<sup>49</sup>

- **29 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Adulto mayor baleado durante ataque incendiario en visita de la Ministra del Interior, Sra. Carolina Tohá.<sup>50</sup>

- **30 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Ataque incendiario a Capilla.<sup>51</sup> - **03 de julio:** región de Los Ríos. Abandono de la región por parte de contra1stas forestales por la falta de seguridad.<sup>52</sup>

- **03 de julio:** región de La Araucanía, Vilcún. Destrucción de galpón y maquinaria. Amenazas contra diputada Gloria Naveillán.<sup>53</sup>



- **09 de julio:** región de La Araucanía. Ataques terroristas con lienzos por la “Liberación Nacional Mapuche”.<sup>54</sup>
- **14 de julio:** región de La Araucanía. Ataques incendiarios dirigidos por drones.<sup>55</sup> - **31 de julio:** Ercilla, región de La Araucanía. Emboscada “homicida” a Carabineros. Se les bloqueó el camino y se disparó contra ellos.<sup>56</sup>
- **02 de agosto:** Traiguén, región de La Araucanía. Paramédico herido en atentado calificado como “terrorista” por el gobierno, respecto del cual no se invocó la Ley de Seguridad Interior del Estado. Fue adjudicado por la Coordinadora Mapuche Malleco.<sup>57</sup>

<sup>48</sup> Disponible en <https://www.rioenlinea.cl/nuevo-atentado-en-los-rios-individuos-quemaron-4-maquinarias-y-amenazaron-a-guardias-en-mariquina/>

<sup>49</sup> Disponible en <https://www.biobiochile.cl/no4cias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/17/ataque-incendiario-afecta-a-construccion-de-nuevo-parque-eolico-en-los-rios-13-camiones-quemados.shtml> <sup>50</sup>

Disponible en <https://www.eldinamo.cl/pais/2023/06/29/araucania-adulto-mayor-termina-baleado-en-ataque-incendiario-durante-la-visita-de-la-ministra-toha/>

<sup>51</sup> Disponible en <https://www.elmostrador.cl/no4cias/pais/2023/06/30/ataque-incendiario-destruye-capilla-en-victoria-resistencia-mapuche-malleco-se-adjudico-la-accion/>

<sup>52</sup> Disponible en <https://www.biobiochile.cl/no4cias/nacional/region-de-los-rios/2023/07/03/mas-de-20-contra4stas-forestales-han-abandonado-la-region-de-los-rios-tras-hechos-de-violencia.shtml> <sup>53</sup> Disponible en <https://www.biobiochile.cl/no4cias/nacional/region-de-la-araucania/2023/07/03/weichan-uka-mapu-destruye-un-galpon-y-maquinaria-en-vilcun-dejaron-lienzo-contradiputada-naveillan.shtml> <sup>54</sup>

Disponible en <https://www.emol.com/no4cias/Nacional/2023/07/09/1100475/ataques-incendiarios-araucania.html>

<sup>55</sup> Disponible en <https://www.emol.com/no4cias/Nacional/2023/07/14/1100970/fiscalina-inves4ga-uso-drones-atentados.html>

<sup>56</sup> Disponible en [https://www.cnnchile.com/pais/carabineros-emboscada-ercilla-araucania\\_20230731/](https://www.cnnchile.com/pais/carabineros-emboscada-ercilla-araucania_20230731/) <sup>57</sup>

Disponible en <https://www.24horas.cl/estremecedor-relato-de-paramedico-herido-en-atentado-en-traiguén-vi>



- **11 de agosto:** Comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos. Amenaza a trabajadores y ataques incendiarios de más de 20 vehículos.<sup>58</sup>
- **12 de agosto:** Los Lolocos, Región de la Araucanía. Ataque a Carabineros, más de 50 disparos, resultando ilesos.<sup>59</sup>
- **16 de agosto:** Chequenco, Ercilla, Región de la Araucanía. Incendio de templo evangélico.<sup>60</sup> Fue realizado por la “Resistencia Mapuche Malleco” en apoyo a huelga de hambre de “presos políticos mapuches de Angol”.

- **17 de agosto:** Ercilla, Región de la Araucanía. Quema de vehículo.<sup>61</sup>
- **20 de agosto:** Cañete, Provincia de Arauco, Región del Biobío. Ataque incendiario de Centro de Eventos en construcción.<sup>62</sup>
- **22 de agosto:** CuracauNn, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a escuela rural, “Resistencia Mapuche Malleco”.<sup>63</sup>
- **23 de agosto:** Lonquimay, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a casa de particulares.<sup>64</sup>
- **21 de septiembre:** 11 personas fueron detenidas por hechos relacionados a la ORT Resistencia Mapuche Lasenche.
- **Entre el 18 y el 24 de septiembre se registraron 3 ataques, con 5 víctimas y 17 bienes afectados**

<sup>58</sup> Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/los-rios/al-menos-20-vehiculos-son-quemados-tras-nuevo-ataque-incendiario-en-los>

<sup>59</sup> Disponible en <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/masivo-ataque-en-los-rios-marca-semana-en-la-macrozona-sur/>

<sup>60</sup> Disponible en [https://www.cnnchile.com/pais/ercilla-ataque-iglesia-disparos-carabineros\\_20230816/](https://www.cnnchile.com/pais/ercilla-ataque-iglesia-disparos-carabineros_20230816/)<sup>61</sup>  
 Disponible en [https://www.cnnchile.com/pais/ataque-incendiario-vehiculo-carabineros-ercilla\\_20230817/](https://www.cnnchile.com/pais/ataque-incendiario-vehiculo-carabineros-ercilla_20230817/)<sup>62</sup>  
 Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/no4cia/desconocidos-incendian-centro-de-eventos-en-construccion-en-canete/44C7DA2355GLLM43M4JE2SHB3E/>

<sup>63</sup> Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/no4cia/curacau4n-queman-escuela-rural-en-ataque-incendiario-y-dejan-lienzo-reivindicando-accion/WUVZDAODOZAWXAERU7MNDFUEBE/><sup>64</sup> Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/araucania/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-queman-casa-en-lonquimay>



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

- **Entre el 2 y el 8 de octubre** “se registraron 7 hechos de violencia, los que se enmarcan en medio del inicio del juicio en contra del hijo de Héctor Llaitul. Es la semana más violenta desde el 28 de agosto. Los ataques dejaron al menos 14 víctimas y 15 bienes afectados”<sup>65</sup>. - **28 de octubre:** Ataque incendiario en Lumaco, donde desconocidos quemaron una vivienda, un galpón y maquinaria agrícola<sup>66</sup>.
- **30 de octubre:** Atentado en Vilcún, donde se encuentra un **lienzo alusivo al comunero**

**mapuche Luis Tranamil, quien está imputado como autor de los delitos de homicidio consumado del suboficial Naín<sup>67</sup>.**

- **Entre el 6 y el 12 de noviembre hubo tres hechos de violencia en la Macrozona Sur:** “Dos fueron ataques incendiarios que destruyeron dos viviendas y un automóvil y uno fue un robo de madera en Los Ríos por el que se detuvo [y formalizó] a cuatro personas.”<sup>68</sup>
  - **Entre el 20 y el 26 de noviembre hubo tres hechos de violencia en La Araucanía<sup>69</sup>:** al catálogo de conductas, se sumaron un ataque incendiario a un centro de eventos en Capitan Pastene, adjudicado por la CAM, lo cual habría sido en “respuesta a la condena de los comuneros mapuche de la CAM, entre ellos el hijo de Héctor Llaitul, y en apoyo a la huelga de hambre que desarrollan los mismos luego de ser sentenciados a 15 años de cárcel.” A esto se sumó el robo de una camioneta en Collipulli, y el incendio de un camión en Victoria.
- **Durante la visita del presidente Boric a la región de Los Ríos se realizaron tres hechos de violencia<sup>70</sup>:** en la comuna de Máfil, desconocidos provocaron el descarrilamiento de un ferrocarril de la empresa Fepasa, dejando un lienzo relacionado con comuneros que están actualmente en la cárcel; a esto se suma un ataque incendiario en la comuna de Lanco, donde se atacó una casa con tres personas en su interior, quienes no resultaron heridas.

<sup>65</sup> Fuente: El Libero. [h>ps://ellibero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-detencion-de-carvones-y-7-atentados/](https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-detencion-de-carvones-y-7-atentados/)

<sup>66</sup> Fuente: [h>ps://www.megano4cias.cl/nacional/429591-nuevo-atentado-la-araucania-quemaron-casa-galpon-maquinaria-agricola-lumaco-28-10-2023.html](https://www.megano4cias.cl/nacional/429591-nuevo-atentado-la-araucania-quemaron-casa-galpon-maquinaria-agricola-lumaco-28-10-2023.html)

<sup>67</sup> Fuente: [h>ps://www.emol.com/no4cias/Nacional/2023/10/30/1111446/atentado-incendiario-la-araucania.html](https://www.emol.com/no4cias/Nacional/2023/10/30/1111446/atentado-incendiario-la-araucania.html)

<sup>68</sup> Fuente: [h>ps://ellibero.cl/macrozona-sur-2/dos-ataques-incendiarios-dejaron-dos-viviendas-destruidas-en-la-araucania/](https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/dos-ataques-incendiarios-dejaron-dos-viviendas-destruidas-en-la-araucania/)

<sup>69</sup> Fuente: [h>ps://ellibero.cl/macrozona-sur-2/armas-enterradas-en-un-campo-de-victoria-y-tres-ataques-durante-la-semana-en-la-araucania/](https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/armas-enterradas-en-un-campo-de-victoria-y-tres-ataques-durante-la-semana-en-la-araucania/)

<sup>70</sup> Fuente: [h>ps://ellibero.cl/macrozona-sur-2/tres-hechos-de-violencia-en-los-rios-durante-visita-del-presidente-boric-a-esa-region/](https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/tres-hechos-de-violencia-en-los-rios-durante-visita-del-presidente-boric-a-esa-region/)



## RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Gairaldó E.

Carabineros encontró un lienzo firmado por Weichán Auka Mapu. Finalmente, hubo 5 detenidos por robo de madera en Paillaco, incautándose al menos \$18 millones en especies. -

**Entre el 11 y el 17 de diciembre hubo 3 ataques violentos, dos en la Araucanía y uno en Biobío, incluyendo ataques durante las elecciones:** En Vilcún, el 15 de diciembre, la ORT

(órgano de resistencia territorial de la CAM) Weichán Auka Mapu se adjudicó el incendio de dos camionetas y una maquinaria de fundo, dejando un lienzo que expresaba “Fuera las forestales”; en tanto, en Contulmo, desconocidos “quemaron cuatro camiones, una maquinaria forestal y un vehículo particular. Encapuchados armados intimidaron a trabajadores y según el relato de uno de los testigos, uno de ellos resultó herido.”<sup>71</sup> A esto se suma que durante el domingo 17, antisocialmente derribaron árboles sobre la Ruta R336 en Collipulli, entorpeciendo el tránsito vehicular y peatonal durante el plebiscito.

En resumen, **el año 2023 cerró con las lamentables cifras de 358 hechos de violencia, dejando al menos 834 víctimas, y 268 detenidos**<sup>72</sup>.

- **El 11 de enero, hubo un ataque incendiario en la comuna de Ercilla, quemándose dos camiones pertenecientes a la Municipalidad.** Lo anterior tuvo reacciones del delegado presidencial de La Araucanía, José Montalva, quien señaló que "esto no es atentar contra propiedad del municipio, sino que contra la propiedad de los más modestos"<sup>73</sup>.
- **Entre el 15 y el 21 de enero**<sup>74</sup>, se registraron al menos 8 “hechos de violencia” en la macrozona Sur, incluyendo la quema de una casa en Collipulli y una en Meleco; quema de un furgón y disparos frente al Viaducto del Malleco; la quema de un galpón con animales en Ercilla; lanzamiento de un artefacto explosivo en Cañete. A lo anterior se sumaron amenazas en Pidima, en Ercilla, donde hubo graffiti diciendo “ojo Pidima no hablen de más, estamos por todos lados, fuera forestales” y “el que hable de más lo visitamos en su casa”.

<sup>71</sup> Fuente: <https://ellibero.cl/actualidad/barricadas-durante-las-elecciones-y-dos-ataques-en-la-macrozona-sur/>

<sup>72</sup> Fuente: <https://ellibero.cl/actualidad/358-hechos-de-violencia-mas-de-800-victimas-y-2-fallecidos-el-crudo-2023-en-la-macrozona-sur/>

<sup>73</sup> Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2024/01/11/1118340/nuevo-atentado-incendiario-la-raucania.html>

<sup>74</sup> Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-8-hechos-de-violencia-en-biobio-y-raucania/>



- La **semana del 5 al 11 de febrero**<sup>75</sup> se registraron nueve detenidos como resultado de un

procedimiento policial que se originó tras recibir una denuncia por robo de madera en un predio forestal en Ercilla. Carabineros llegó al lugar y sorprendió al grupo comiendo el ilícito en flagrancia, por tanto, procedieron a la detención de las personas y también incautaron tres camionetas, que se utilizaban para transportar la madera robada.

- Por otro lado, en Ercilla, dos sujetos fueron detenidos por el delito de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego. **Estos hechos datan del lunes 5 de febrero**<sup>76</sup>, fecha en la que los imputados ingresaron al Fundo El Castaño. De acuerdo con lo indicado por el Ministerio Público, estos últimos registraron el domicilio y sustrajeron \$1.000.000. Durante la comisión del delito, los imputados procedieron a intimidar al propietario del predio, de 69 años, señalándole que “el territorio era de ellos y que si no se marchaban lo matarían a él y a su familia”.
- **El pasado lunes 12 de febrero**<sup>77</sup>, desconocidos quemaron una vivienda y un galpón en un sector rural de Purén. Frente a esto, el dueño denunció intencionalidad ante este hecho que, además, causó la pérdida de casi 4.500 fardos de forraje animal, que estaban al interior de la bodega siniestrada. Tras este hecho, el jefe de la IX zona de Carabineros, general Manuel Cifuentes, dijo que “con luz día, en un cerco perimetral del dicho predio, se encuentran las pancartas que hacen mención a la libertad de los presos mapuche”, antecedente que fue entregado al Ministerio Público para realizar las pericias correspondientes en medio de esta investigación.
- La temporada de cosecha ha sido fuertemente marcada por los incendios en la región de la Araucanía, al punto de que, mediante una colaboración público-privada, hubo que elaborar un “**Plan de Cosecha Segura**”<sup>78</sup> con patrullajes y coordinación directa con Carabineros y el Ejército para, mediante un aumento de medidas de seguridad, poder cosechar sin correr el

<sup>75</sup> Fuente: <https://eliberoc.cl/actualidad/ul4ma-semana-en-la-macrozona-sur-deja-14-detenidos-por-delitos-de-violencia-rural/>

<sup>76</sup> Fuente: <https://eliberoc.cl/actualidad/ul4ma-semana-en-la-macrozona-sur-deja-14-detenidos-por-delitos-de-violencia-rural/>

<sup>77</sup> Fuente: <https://eliberoc.cl/actualidad/un-detenido-en-canete-y-un-incendio-en-puren-marcaron-la-ul4ma-semana-en-la-macrozona-sur/>

<sup>78</sup> Fuente: <https://eliberoc.cl/actualidad/gremios-denuncian-incendios-intencionales-en-predios-agricolas-de-la-araucania/>



riesgo de un ataque incendiario. Al respecto, las autoridades destacaron la rareza que implica el haber tenido que llevar adelante la cosecha en estas condiciones. - **El pasado miércoles 6 de marzo**, un grupo de comuneros ingresó al **predio Santa Adela Sur de Victoria**, correspondiente a una conocida agricultora de la zona para cosechar una siembra que trigo que fue realizada de forma ilegal por parte de la misma comunidad. Estos sujetos, pasado el mediodía de dicha jornada, ingresaron con vehículos para realizar los trabajos ya señalados, sin embargo, la dueña denunció el ingreso ilegal de estos sujetos solicitando el desalojo. Fue así que Carabineros llegó al lugar **deteniendo a cinco personas e incautando vehículos en los que se movilizaban**<sup>79</sup>.

- Entre el **11 y el 17 de marzo** se registró un hecho de violencia, que se trató de un robo de madera en Lota que dejó 7 personas detenidas. Los delincuentes ingresaron al lugar para sustraer madera. En ese instante, personal de carabineros, mientras desarrollaba un patrullaje preventivo, se percató de movimiento de tala ilegal en el predio. Fue ahí cuando iniciaron el procedimiento, constatando el ilícito y deteniendo a las personas que se encontraban en lugar<sup>80</sup>.
- **14 de marzo de 2024**: La Policía de Investigaciones realizó un allanamiento en la comunidad Newen Mapu de Ercilla, donde tres personas resultaron detenidas por infracción a la Ley de Drogas. La diligencia fue ejecutada por 80 efectivos de la Policía de Investigaciones con apoyo del Ejército, quienes ingresaron a los domicilios logrando incautar 540 plantas vivas de cannabis saiva, \$412 mil en efectivo, 300 gramos de marihuana a granel y dos balanzas<sup>81</sup>.
- **18 de marzo de 2024**: Desconocidos ingresaron al Fundo Santa Clementina de Vilcún y quemaron **tres maquinarias, una grúa forestal, una cabaña, un galpón y una bodega**. Tras el atentado, el cuidador alertó de esta situación llamando a Carabineros y bomberos quienes llegaron al lugar. Pese al amplio despliegue policial, no se logró dar con los autores del ataque, por tanto, no hubo detenidos. Eso sí, en el predio hallaron un **lienzo firmado**

<sup>79</sup> Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/ usurpacion-en-victoria-termina-con-cinco-detenidos-que-intentaron-cosechar-en-predio-particular/>

<sup>80</sup> Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/macrozona-sur-7-detenido-por-robo-de-madera-y-3-por-incautacion-de-droga-la-ul4ma-semana/>

<sup>81</sup> Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/macrozona-sur-7-detenido-por-robo-de-madera-y-3-por-incautacion-de-droga-la-ul4ma-semana/>



por la agrupación Weichán Auka Mapu (WAM), quienes se adjudicaron el ataque dejando un mensaje en apoyo a comuneros que se encuentran en prisión.

- **18 - 19 de marzo de 2024:** En menos de 24 horas, La Araucanía registró un nuevo hecho de violencia. Esta vez en la comuna de Freire. Bajo el mismo *modus operandi*, sujetos ingresaron durante la madrugada al Fundo Lolenco perteneciente a la CMPC, donde rápidamente quemaron maquinarias y camioneta perteneciente a la empresa. En el lugar también se encontró un lienzo firmado por el mismo grupo que perpetró el ataque la jornada anterior. **Nuevamente, la WAM** dejó mensajes en apoyo a Luis Tranamil y otros comuneros que se encuentran en la cárcel por distintos hechos de violencia en la Macrozona Sur<sup>82</sup>.
- **Rechazo al Censo:** Durante la semana del 18 al 24 de marzo, la comunidad de **Temucuicui** difundió un comunicado manifestando su postura en contra del Censo; señalan que se “declara el absoluto rechazo al proceso de Censo que lleva desarrollando el actual gobierno y que en el contexto mapuche no es otra cosa de contar la pobreza y la marginalidad que la clase política, los colonos y las forestales tienen sumidos al pueblo mapuche”<sup>83</sup>.
- **Atentado a los 3 carabineros el día 27 de abril de 2024 en Cañete.**
- **11 de mayo de 2024:** la noche del sábado 11 de mayo se denunció la quema de tres maquinarias en el sector Bajo Mate y Sánchez de Carahue; desconocidos habrían ingresado al predio a cargo de la Forestal Los Notros donde dispararon y luego prendieron fuego en las máquinas las cuales quedaron totalmente destruidas.

Sin perjuicio de que durante estas últimas semanas no se registran nuevos ataques; de todos modos, es dable concluir que la falta de atentados o de ataques se condice necesariamente con la ocurrencia del atentado y la sentencia de Héctor Llaitul, lo que ha concentrado todos los esfuerzos en procurar mantener la Macrozona sur lo más segura posible.

<sup>82</sup> Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/wam-se-adjudica-dos-ataques-en-la-araucania-durante-la-ultima-semana/>

<sup>83</sup> Fuente: <https://eliberoc.cl/macrozona-sur-2/wam-se-adjudica-dos-ataques-en-la-araucania-durante-la-ultima-semana/>



De todos modos, según las cifras aportadas en el Senado por el Ejecutivo, hasta el 14 de abril del 2024, se observa una disminución del 35% de los eventos de violencia rural en la macrozona sur con respecto al mismo periodo del 2023, y un descenso del 51% en comparación del 2021.

Las usurpaciones del 2024 muestran una disminución del 13% en comparación al 2023 y son un 84% menores a las del 2021, siendo así las más bajas de los últimos 4 años. Durante el año 2024, sólo se ha registrado una usurpación violenta.

Los ataques incendiarios se redujeron en un 44% y los bienes incendiados disminuyeron en 55% respecto del mismo período del 2023. Los inmuebles incendiados bajaron un 73% y los camiones incendiados en un 63% respecto del mismo año.



## **B. DEBER DE LA AUTORIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS**

Frente a situaciones de tal magnitud, es responsabilidad de las autoridades competentes adoptar todas las medidas que se encuentren a su alcance para poner fin a una escalada de violencia desmedida, sin medidas ni medias tintas que aumentan la percepción de impunidad con que actúan organizaciones criminales, y que ha tenido consecuencias fatales para la zona y sus habitantes, como asimismo ha producido consecuencias adversas para los funcionarios de Carabineros y de las Fuerzas Armadas que resguardan el sector.

El resguardo del orden público y del Estado de Derecho son deberes esenciales del Estado, lo que comprende tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, cada uno dentro del marco de sus



atribuciones. Así, es deber del Gobierno hacer uso de todos los medios que la Constitución le entrega para restablecer el orden y la paz en la zona, mientras que corresponde al Congreso autorizar o no su prórroga – como resulta en este caso – y adoptar las medidas legislativas que permitan a los órganos correspondientes perseguir estos crímenes de una forma eficaz.

### **C. INEFICACIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA**

La crisis de seguridad que se vive en la Macrozona Sur, especialmente en las regiones de La Araucanía, Biobío y Los Ríos, demandan dar nuevos pasos en la protección de los derechos y libertades de las personas que viven en la zona.

Hasta ahora, el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia ha sido la herramienta utilizada para combatir los hechos de violencia y terrorismo que han tenido lugar en el sur del país. Lo anterior, se explica por las mayores atribuciones que se entregan a las Fuerzas Armadas para el control del orden público.

Es dable considerar que dicho estado de excepción significó en su inicio, efectivamente, una mayor capacidad de control por parte del Estado frente a los hechos delictivos y terroristas, lo que es valorable en sí mismo atendido el contexto político y de inseguridad que se vivía entonces. Sin



embargo, su eficacia se ha mermado durante el último tiempo, lo que ha quedado en evidencia con los últimos acontecimientos de violencia (lo que incluye amenazas dirigidas contra parlamentarios de la zona, en la región de La Araucanía, según se expone en la relación de hechos y amenazas de la página 15, y también con el uso de nuevos medios para la comisión de delitos terroristas, como es la utilización de drones para incendiar bienes privados).

En relación a la ineficiencia sostenida de la medida, ya en el mes de mayo del año 2022, la Fiscalía comenzó a informar sobre el agravamiento en el número e intensidad de la comisión de delitos en la Macrozona Sur estando vigente el estado de excepción constitucional de emergencia, dentro de los cuales se encuentran, principalmente los delitos de usurpación, incendio, robo -incluido el de madera-, hurto, receptación, amenazas e infracciones a ley de control de armas -acompañado de

un aumento en el uso y calibre de dichas armas. Dichos delitos, adicionalmente, se han concentrado en las regiones de La Araucanía (78% aprox.), Biobío (16%), Los Ríos (4%) y Los Lagos (2% aprox.).<sup>84</sup>

A tal nivel llegó que a comienzos de este año, los agricultores de la zona tuvieron que adoptar medidas como la construcción de zanjas en los deslindes de los diferentes predios con el objeto de reducir, y ojalá eliminar, las usurpaciones que a diario registra la región.

El *status quo* de las regiones del sur de nuestro país no hace sino cuestionarnos la necesidad de conservar esta medida inicialmente transitoria –y además excepcional– para la preservación de la paz social, atendidos los deficientes efectos producidos durante los últimos meses.

Y es que la situación se tornó verdaderamente insostenible con el atentado que provocó la muerte de 3 carabineros que se encontraban realizando un control de cautelaes. Fue a raíz de esto que varios parlamentarios propusieron la declaración de un Estado de Sitio con el objeto de reforzar algunas medidas de seguridad.

A partir de lo anterior, surge la discusión acerca de si podría ser más pertinente, o no, la declaración de un estado de excepción constitucional distinto, como es el estado de sitio (artículos 39, 40 y 42

<sup>84</sup> Información disponible en <https://www.24horas.cl/nacional/fiscalia-asegura-que-violencia-en-la-macrozona-sur-es-un-fenomeno-cronico-5301626>



de la Constitución Política), en la lógica de tener que avanzar un paso más hacia la protección de los

derechos y libertades de las personas que viven en las zonas críticas que integran la Macrozona Sur.

Esto último, surge como respuesta a la falta de estrategia del Gobierno para el control del orden público y la conservación de la paz social en la zona.

A continuación, se expone un cuadro comparativo entre el estado de excepción constitucional de

emergencia y el estado de sitio.

**CUADRO COMPARATIVO DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA Y DE SITIO.**

	<b>ESTADO DE EMERGENCIA</b>	<b>ESTADO DE SITIO</b>
<b>¿Qué supuestos habilitan su declaración?</b>	Grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación.	Guerra interna o grave conmoción interior.
<b>¿Quién lo declara?</b>	El Presidente de la República.	El Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional.
<b>¿Qué debe determinar la declaración?</b>	Las zonas afectadas por las circunstancias.	Las zonas afectadas.
<b>¿Qué plazo tiene el Congreso Nacional para aceptar o rechazar?</b>	5 días para pronunciarse.	5 días para pronunciarse. Si no se pronuncia, se entiende aprobado.
<b>¿Cuál es la duración de la declaración?</b>	15 días + prórroga por igual período, o 30 días desde la sexta. Para prórrogas sucesivas requiere acuerdo del Congreso Nacional.	15 días + prórroga autorizada por el Congreso Nacional
<b>¿Qué libertades se pueden restringir o suspender?</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Restringir libertad de locomoción.</li><li>2. Restringir libertad de reunión.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Restringir libertad de locomoción.</li><li>2. Restringir o suspender libertad de reunión.</li></ol>



		3. Arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.
<b>¿Cuándo se entiende restringir?</b>	Cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma (artículo 12 inciso segundo LOCEEC).	
<b>¿Cuándo se entiende suspender?</b>	Cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional (artículo 12 inciso primero LOCEEC).	
<b>¿Qué efectos produce?</b>	Las zonas quedan bajo dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente.	Las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional que él designe (artículo 3° LOCEEC).

*Fuente: elaboración propia.*

#### **D. RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN**

Ya vamos por la renovación número cuarenta y dos del Estado de Excepción Constitucional en la Araucanía. El actual gobierno es la administración que por más tiempo ha mantenido un estado de excepción en democracia. Es por esto que la situación en la que nos encontramos lleva a cuestionar si la efectividad de la medida está dada por la herramienta misma, o por la normalización de circunstancias extraordinarias que no tienen ninguna solidez en el tiempo (pues lo normal es que no estén). Lo anterior lleva a pensar en la necesidad de avanzar en un plan que, a la vez de permitir



el regreso de los militares, asegure todas las condiciones de seguridad que se han adquirido durante el tiempo y que tanto requiere la Macrozona Sur.

Y es que, con las renovaciones mensuales, el Estado de Excepción se evalúa en base a muestras de tiempo bastante acotadas y que no son conducentes para poder concluir si la violencia está siendo replegada o no. Lo anterior pues las épocas de paz pueden responder a hechos concretos como, por ejemplo, el atentado de los tres carabineros o la sentencia de Héctor Llaitul, y no a una verdadera paz o retorno a la normalidad.

En este mismo orden de ideas, es necesario considerar también otro factor como es la presencia de las fuerzas militares en la Macrozona sur hace más de dos años, lo que dificulta percibir concretamente si la dotación policial permite o no contener la violencia que se vive hoy en el sector.

Sin embargo, y a pesar de todo esto, no es recomendable rechazar la prórroga del Estado de Excepción pues, al día de hoy, quienes viven en los sectores afectados no cuentan con herramientas para poder enfrentar la violencia sin la ayuda de fuerzas policiales, pues no ha habido avances concretos por parte del gobierno para poder hacer frente a los ataques terroristas ni con fuerza militar ni sin ella.

En este sentido, creemos que el rechazo de la prórroga puede dejar desamparadas a las personas frente a organizaciones terroristas que han demostrado no tener miedo a la fuerza policial, llegando incluso a realizar un atentado en su contra.

Por lo anterior, **SUGERIMOS VOTAR A FAVOR DE LA PRÓRROGA DE 30 DÍAS** del estado de excepción consTtucional de emergencia solicitada por el Gobierno.

## BOLETÍN N° 13.991-07:

### CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS

#### Indicaciones:

- Al artículo 18:

1) Para agregar en el inciso segundo, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, una nueva oración del siguiente tenor: “El reglamento deberá considerar como grupos de especial protección al menos a niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 65 años y personas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.”.

2) Para agregar un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“En ningún caso el reglamento podrá exigir como requisito para ser parte de un grupo de especial protección la pertenencia a una organización política o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial.”.

- Al artículo 19:

1) Para eliminar la expresión “y, cuando corresponda”.

2) Para agregar, luego de la expresión “integridad sexual,” la expresión: “y especialmente crímenes y simples delitos contra la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes;”.

- Para modificar el artículo 22 de la siguiente forma:

1) Reemplazar el inciso primero del artículo por el siguiente:

“Artículo 22.- Receptor judicial especial. Si se trata de causas en las que la representación corresponda a abogados del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas **o entidades que tengan un convenio vigente**, la designación de receptor judicial especial a que se refiere el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales podrá recaer en algún funcionario del Servicio designado para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo, **siempre que cumpla con los requisitos del artículo 467 del mismo Código**. Esta designación podrá hacerse directamente, sin necesidad de efectuar la designación de un receptor judicial mediante el sistema del turno.”.

2) Agregar una oración final al inciso final, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, del siguiente tenor:

“Estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales, y el juramento a que alude el artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales se efectuará siempre vía remota mediante videoconferencia.”.

- Al Artículo 24:

1) Para agregar un acápite al artículo, del siguiente tenor: “Atención a grupos de especial protección”.

2) Para agregar en el inciso segundo, antes del punto aparte, el siguiente enunciado: “, considerando especialmente la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, respetando su derecho a ser oído”.

- Al artículo 26, en su inciso segundo, para reemplazar su numeral 3 por el siguiente: **“Otorgar orientación y asistir a las víctimas de delitos respecto de programas estatales y no estatales a los que puedan acceder.”**
- Al artículo 26, en su inciso segundo, numeral 4, para intercalar entre la expresión “proceso penal,” y la expresión “así”, la frase **“incluyendo la ejecución de la pena,”**.
- Al artículo 26, en su inciso segundo, para intercalar en su numeral 5, luego de la primera oración, la siguiente frase: **“Dicha asistencia podrá considerar intervenciones individuales, familiares, grupales y comunitarias.”**
- Al inciso primero del artículo 38, para agregar luego de la frase “de conformidad con la ley”, la siguiente frase: “y que presten asesoría jurídica gratuita al público”
- Para agregar un título IV nuevo, pasando el actual a ser V, del siguiente tenor:

#### “TÍTULO IV

#### DE LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DELITO

##### Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo XX.- Ámbito de aplicación. Los derechos, garantías y facultades que consagra este Título serán aplicables a toda persona ofendida por un delito que pueda ser juzgado por los tribunales chilenos, con independencia de su edad, nacionalidad, capacidad, condición social y residencia legal.

Artículo XX.- Concepto de víctima. Se entenderá por víctima al ofendido por el delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal. Con todo, los derechos, garantías y facultades que este Título consagra podrán ser ejercidos directamente por el ofendido, su representante legal o convencional, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Asimismo, para efectos de esta ley, se entenderá por familia o familiares de la víctima a su cónyuge, conviviente civil o conviviente, a sus hijos, padres y hermanos.

En el caso de víctimas que sean menores de edad, en situación de discapacidad o adultos mayores, a la fecha de la comisión del delito, podrá ejercer los derechos y facultades de este Título cualquier persona a su nombre.

Artículo XX.- Principios generales. En la aplicación del presente Título se deberá tener en consideración la dignidad humana, la individualidad de la víctima, su indemnidad sexual, su privacidad y honra. Asimismo, en el caso de víctimas menores de 18 años, se deberá velar en todo momento por su interés superior.



## Párrafo 2º Derechos de la víctima

Artículo XX°.- Derechos de la víctima. Toda víctima tendrá derecho a:

- a) Ser tratada con dignidad y respeto;
- b) Ser oída y a entender;
- c) Ser informada y asistida;
- d) Ser orientada sobre distintos programas estatales y no estatales de protección;
- e) Participar del proceso penal, de conformidad con el Código Procesal Penal, y
- f) Querrellarse y, en su caso, ser representada judicialmente en forma gratuita, de conformidad con esta ley.

Artículo XX°.- Derecho a ser oída y a entender. Toda víctima tendrá derecho a ser oída y a ser informada en un lenguaje claro, sencillo y directo. En especial, tendrá derecho a:

- a) Presentar denuncias en un ambiente de respeto y privacidad. La víctima podrá ser acompañada o asistida por una persona de su confianza en todo momento;
- b) A ser informada, en un lenguaje acorde a su situación personal, de todas las actuaciones que se desarrollen en el proceso. Para tales efectos, las personas con dificultades auditivas o que no puedan comunicarse oralmente deberán ser asistidas por un intérprete o mecanismos electrónicos. En el caso de personas extranjeras y que no entiendan la lengua castellana, la autoridad competente, deberá poner en conocimiento de los hechos al Cónsul de su respectivo país, y
- c) Ser oída por el Ministerio Público y el Tribunal respectivo, de conformidad con el Código Procesal Penal y el presente Título.

Artículo XX°.- Derecho a ser informada. Desde el primer contacto con las policías, el Ministerio Público o los tribunales, la víctima tendrá derecho a ser informada para garantizar, en cada fase del proceso, la defensa oportuna de sus derechos. Para tales efectos:

- a) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de su denuncia a las policías;
- b) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de la investigación al Ministerio Público, salvo de aquellas diligencias y antecedentes declarados bajo reserva y que sean indispensable para el éxito de la investigación, y
- c) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de la carpeta electrónica al tribunal respectivo;

Asimismo, deberá ser notificada e informada de toda solicitud del Ministerio Público o resolución del tribunal que implique el cierre, suspensión o terminación del proceso penal respectivo.

Artículo XX°.- Derecho a participar en el proceso penal. Toda víctima tendrá derecho a denunciar, solicitar medidas de protección, querrellarse y ejercer la acción civil respectiva, de conformidad con el Código Procesal Penal y demás leyes vigentes.

Asimismo, tendrá derecho a asesoría jurídica gratuita, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Podrá por sí aportar toda la información y los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo solicitar diligencias por escrito al Ministerio Público, quien en un plazo razonable deberá dar respuesta. La negativa o el retardo indebido en su

práctica serán reclamables ante el Juez de Garantía, quien podrá ordenar su diligenciamiento inmediato, de conformidad con el artículo 109 bis del Código Procesal Penal.

Será deber del tribunal oír a la víctima o su representante que se encuentre presente en las audiencias de formalización de la investigación, de preparación de juicio oral, cuando se discutan las medidas cautelares, el término o suspensión del respectivo procedimiento y previo a dictar veredicto.

#### Párrafo 3º Protección de la víctima

Artículo XX°.- Derecho a la protección de la víctima. Toda víctima tendrá derecho a ser adecuadamente protegida, debiendo el Ministerio Público, tribunal y policías, según sea el caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos y los de sus familiares, protegiendo adecuadamente su integridad, privacidad, honra y evitando su revictimización.

Artículo XX°.- Derecho a no tener contacto con el imputado. Durante todo el proceso penal se deberá impedir el contacto innecesario de la víctima con el imputado, debiéndose adoptar las medidas necesarias para tales efectos.

El Ministerio Público estará obligado a solicitar la correspondiente orden de alejamiento del imputado, en caso que la vida o integridad física de la víctima o su familia sean inminentemente amenazadas.

Artículo XX.- Derecho a su privacidad e intimidad. Durante todo el proceso penal se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la privacidad e intimidad de la víctima y su familia.

En los casos de víctimas menores de 18 años o afectadas por delitos contra su integridad sexual se impedirá la divulgación de los datos personales que faciliten su identificación. Todos los intervinientes del proceso penal, en estos casos, deberán adoptar las medidas necesarias para identificar únicamente a la víctima por medio de las iniciales de su nombre y apellido. Los medios de comunicación y cualquier otro órgano o persona que difunda cualquier información, documentos, actas de audiencia, la sentencia, resoluciones judiciales, audios o videograbaciones, en los casos antes mencionados, deberán igualmente identificar únicamente a la víctima por medio de las iniciales de su nombre y apellido, debiendo borrar, tarjar o eliminar los demás datos que permitan su identificación.

El Juez de Garantía respectivo podrá, de oficio o a solicitud de parte, imponer una multa de 5 y hasta 100 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al procedimiento respectivo, a toda persona que infrinja lo dispuesto en el inciso anterior. La sanción podrá ser decretada hasta cinco años después de cometida la infracción.

Artículo XX.- Derecho a solicitar medidas de protección. El Ministerio Público estará obligado a solicitar todas las medidas de protección tendientes a garantizar los derechos de la víctima y su familia, sin perjuicio de las facultades que se otorgan a la víctima y al querellante en el Código Procesal Penal.

#### Párrafo final

Artículo XX.- Publicidad. El Ministerio Público, el Juzgado de Garantía, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y las policías deberán exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica los derechos a que hace mención el artículo XX de la presente ley."

- Para agregar, en el literal a) del N° 1 del artículo 40, antes del punto final la siguiente frase: “o convalidada. Para cursar la práctica se requerirá cumplir con el requisito señalado en el número 2.”
- Agregar un artículo 43 nuevo, pasando el actual a ser 44 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 43.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Sustitúyase el inciso 1° del artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Protección de la víctima. Todos los órganos del Estado están obligados a velar por la protección de la víctima y su familia en todas las etapas del proceso penal, debiendo siempre salvaguardar los derechos, garantías y facultades que la Constitución, este Código y demás leyes establecen."

2) Agréguese el siguiente artículo 109 bis nuevo:

"Artículo 109 bis.- Amparo de la víctima y su familia. Toda víctima de delito o su familia podrán reclamar de las infracciones cometidas por cualquier interviniente del proceso penal o persona que impida, dilate o deniegue injustificadamente los derechos, garantías y facultades que establece este Código y la ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas.

La reclamación la deberá presentar por escrito y en el plazo máximo de 30 días desde la ejecución del acto u omisión, o desde que tuvo noticia de éstos. Efectuada la reclamación, el juez citará a una audiencia y oyendo a los presentes, adoptará las medidas que estime necesarias, sin forma de juicio, para restablecer el imperio del derecho.”.”

**Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia**

**(Boletín N° 16.552-12)**

Al momento de presentar este proyecto de ley, uno de los puntos en los cuales se insistió con mayor firmeza fue la reducción de los tiempos de tramitación de los proyectos en el Servicio de Evaluación Ambiental, pues esta excesiva burocracia administrativa estaría perjudicando la inversión y, de esta manera, el desarrollo económico del país.

Sin duda el famoso problema de la "*permisología*" a todos nos consta y es algo que hay que atender de manera urgente. Por lo mismo, y como una manera de introducir lo desarrollado en el presente acápite, es que consideramos que necesario, cuando menos apremiante, entrar a legislar en esta materia.

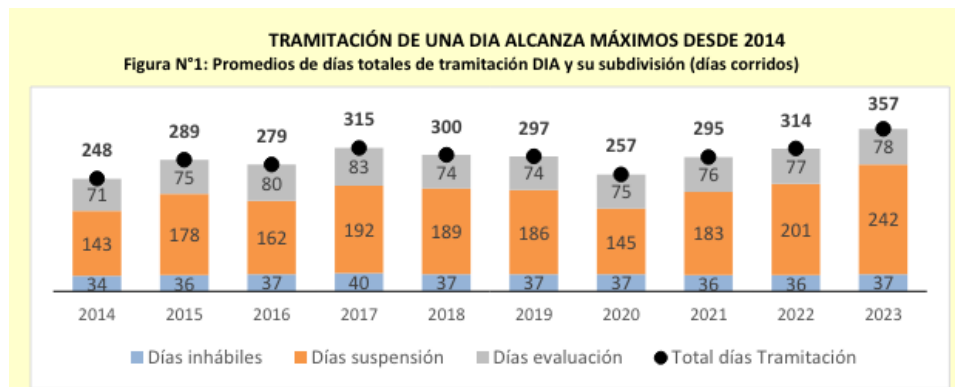
El proyecto que se somete a votación del Senado consiste en un articulado que intenta abordar los principales problemas que fueron identificados por el Ministerio de Medio Ambiente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como la demora en la tramitación de los proyectos, el componente político en la toma de decisiones, modificaciones en el sistema de daño ambiental, objetivación de criterios y el fortalecimiento del Servicio.

A este respecto, existen aspectos destacables sobre el mensaje como, por ejemplo:

1. La legitimación activa permanente del Consejo de Defensa del Estado para deducir la acción por daño ambiental, extendiendo su legitimidad en relación a lo que tenemos al día de hoy pues la norma propuesta señala expresamente que deducida demanda por alguno de los titulares señalados en ella misma, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el **Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental.**
2. Fortalecimiento de la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental.

Por otro lado, algunas de las críticas principales que tiene este proyecto son:

1. La diversidad de materias que se contienen en su articulado. Si bien en su mayoría se trata de una reforma a la institucionalidad ambiental administrativa, contiene dentro de sus disposiciones modificaciones de índole judicial, como la incorporación de la carga dinámica de la prueba, que requieren también de un estudio bastante profundo.
2. No aborda el verdadero problema referido a los plazos de tramitación (la suspensión).



<sup>1</sup> Fuente: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2024/01/TP-1628-REFORMA-SEIA.pdf>

3. La concentración de la toma de decisiones en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que se propone.
4. El último punto importante, debidamente abordado por Libertad y Desarrollo en su Tema Público "Reforma al SEIA: cambios que no resuelven el problema" es la falta de incentivos para que la administración mejore su eficiencia.

*Este es el tercer intento en los últimos seis años por reformar el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA). Se valora que el Ejecutivo haya recogido de los anteriores esfuerzos, la propuesta de mayor valor, la creación de un recurso de reclamación único que ayudará a resolver el agobiante loop en el que entran las reclamaciones ambientales.*

*Lamentablemente, el proyecto de ley discurre en una serie de modificaciones que no se vinculan directamente con la eficacia de los plazos, y olvida incorporar incentivos concretos para que la administración no sólo cumpla con los tiempos que la ley le fija, sino que también busque cerrar los procedimientos. Es decir, incentivar la buena gestión.*

Es por esto que consideramos que la iniciativa en estudio representa una norma completamente perfectible y sobre la cual se requerirá un amplio debate en la discusión en particular. Sin perjuicio de esto, se trata de un proyecto que trae a discusión un tema que ha sido debatido en varias ocasiones dada la necesidad de su reforma y que, por lo mismo, es necesario entrar a conocer.